



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO 28 ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
-SECCIÓN SEGUNDA-

Bogotá D.C., treinta y uno (31) de enero de dos mil veintitrés (2023)

Expediente: 11001-33-35-028-2019-00419-00
Demandante: Doris Amparo Olaya Chica¹
Demandado: Subred Integrada de Servicios de Salud Sur E.S.E.²
Controversia: Contrato realidad - Reconocimiento de prestaciones sociales y demás emolumentos laborales

Procede el Despacho a proferir sentencia en el proceso de la referencia, incoado por la demandante **Doris Amparo Olaya Chica**, identificado con cédula de ciudadanía número 41.792.643, por intermedio de apoderado, en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho consagrado en el artículo 138 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, en contra de la **Subred Integrada de Servicios de Salud Sur E.S.E..**

I. ANTECEDENTES

1. Pretensiones³

En este orden de ideas, solicita:

“PRIMERA: Declarar la nulidad del acto administrativo OJU-El-2148-2019 CON RADICADO No. 201903510128361 DE FECHA 24 DE ABRIL DE 2019 NOTIFICADO EL 26 DE ABRIL DE 2019, emitido por la SUBRED INTEGRADA DE SERVICIOS DE SALUD SUR E.S.E., por medio del cual se negó el pago de las acreencias laborales y prestaciones sociales derivadas de la vinculación entre el HOSPITAL DE USME - SUBRED INTEGRADA DE SERVICIOS DE SALUD SUR E.S.E. y la Señora DORIS AMPARO OLAYA CHICA durante el periodo comprendido entre el día 01 DE MAYO DE 1994 HASTA LA FECHA DE TERMINACIÓN del último CONTRATO V no otorgo recurso alguno.

SEGUNDA: Que se DECLARE que la accionante DORIS AMPARO OLAYA CHICA fungió como Empleada Publica de hecho para el HOSPITAL DE USME y la SUBRED INTEGRADA DE SERVICIOS DE SALUD SUR E.S.E. en el cargo de AUXILIAR ADMINISTRATIVO DEL AREA DE GESTION DOCUMENTAL durante el periodo comprendido entre el 01 DE MAYO DE 1994 HASTA LA FECHA DE TERMINACIÓN DEL ULTIMO CONTRATO.

TERCERA: Que, como consecuencia de las anteriores declaraciones, se CONDENE a la SUBRED INTEGRADA DE SERVICIOS DE SALUD SUR E.S.E. a Pagarle a la Señora DORIS AMPARO OLAYA CHICA las diferencias salariales entre lo pagado por la entidad a los AUXILIARES ADMINISTRATIVOS DEL AREA DE GESTIÓN

¹ notificaciones@misderechos.com.co

² abogada.jimenagarciasubredsur@hotmail.com y notificacionesjudiciales@subredsur.gov.co

³ Archivo Digital No. 1, folios 5 a 7

DOCUMENTAL de planta y lo pagado a la demandante bajo contratos de prestación deservicios, en el periodo comprendido desde el día 01 DE MAYO DE 1994 HASTA LA FECHA DE TERMINACIÓN DEL ÚLTIMO CONTRATO.

CUARTA: Que se CONDENE a la SUBRED INTEGRADA DE SERVICIOS DE SALUD SURE.S.E. a pagar a la accionante, LA TOTALIDAD DE LOS FACTORES DE SALARIO devengados por los AUXILIARES ADMINISTRATIVOS DEL ÁREA DE GESTIÓN DOCUMENTAL de planta en la entidad demandada, los cuales fueron causados por la demandante desde el día 01 DE MAYO DE 1994 HASTA LA FECHA DE TERMINACIÓN del ÚLTIMO CONTRATO.

QUINTA: Que se CONDENE a la SUBRED INTEGRADA DE SERVICIOS DE SALUD SURE.S.E a pagarle a la demandante el valor equivalente al auxilio de las Cesantías causadas durante todo el tiempo de prestación de servicios, liquidado con la asignación legal otorgada al cargo de los AUXILIARES ADMINISTRATIVOS DEL AREA DE GESTIÓN documental del HOSPITAL DE USME y la SUBRED INTEGRADA DE SERVICIOS DE SALUD SURE.S.E. entre el día 01 DE MAYO DE 1994 HASTA LA FECHA DE TERMINACIÓN DEL ÚLTIMO CONTRATO.

SEXTA: Que se CONDENE a la SUBRED INTEGRADA DE SERVICIOS DE SALUD SURE.S.E a pagarle a la Señora DORIS AMPARO OLAYA CHICA, los Intereses a la Cesantías causados sobre los saldos que arroje la liquidación del auxilio a las cesantías año por año conforme al Literal anterior.

SEPTIMA: Que se CONDENE a la SUBRED INTEGRADA DE SERVICIOS DE SALUD SURE.S.E a pagarle a la Señora DORIS AMPARO OLAYA CHICA el valor equivalente a las Primas de SERVICIOS de junio y diciembre de cada año, causadas desde el día 01 DE MAYO DE 1994 HASTA LA FECHA DE TERMINACIÓN DEL ÚLTIMO CONTRATO. liquidadas con la asignación legal otorgada al cargo de los AUXILIARES ADMINISTRATIVOS DEL ÁREA DE GESTIÓN DOCUMENTAL en la entidad demandada.

OCTAVA: Que se CONDENE a la SUBRED INTEGRADA DE SERVICIOS DE SALUD SUR E.S.E a pagarle a la Señora DORIS AMPARO OLAYA CHICA la Bonificación por Servicios Prestados de cada año causadas desde el día 01 DE MAYO DE 1994 HASTA LA FECHA DE TERMINACIÓN del ÚLTIMO CONTRATO. Liquidada con la asignación legal otorgada al cargo de los AUXILIARES ADMINISTRATIVOS DEL AREA DE GESTIÓN DOCUMENTAL en la entidad demandada.

NOVENA: Que se CONDENE a la SUBRED INTEGRADA DE SERVICIOS DE SALUD SUR E.S.E a pagarle a la Señora DORIS AMPARO OLAYA CHICA las Primas de Navidad de cada año, causadas desde el día 01 DE MAYO DE 1994 HASTA LA FECHA DE TERMINACIÓN DEL ÚLTIMO CONTRATO. liquidadas con la asignación legal otorgada al cargo de los AUXILIARES ADMINISTRATIVOS DEL AREA DE GESTIÓN documental en la entidad demandada.

DÉCIMA: Que se CONDENE a la SUBRED INTEGRADA DE SERVICIOS DE SALUD SUR E.S.E a pagarle a la Señora DORIS AMPARO OLAYA CHICA las Primas de Antigüedad de cada año, causadas desde el día 01 DE MAYO DE 1994 HASTA LA FECHA DE TERMINACIÓN DEL ÚLTIMO CONTRATO. liquidadas con la asignación legal otorgada al cargo de los AUXILIARES ADMINISTRATIVOS DEL AREA DE GESTIÓN documental en la entidad demandada.

DÉCIMA PRIMERA: Que se CONDENE a la SUBRED INTEGRADA DE SERVICIOS DE SALUD SUR E.S.E a pagarle a la Señora DORIS AMPARO OLAYA CHICA el valor de los quinquenios causados desde el día 01 DE MAYO DE 1994 HASTA LA FECHA DE TERMINACIÓN DEL ÚLTIMO CONTRATO. liquidados con la asignación legal otorgada al cargo de los AUXILIARES ADMINISTRATIVOS DEL AREA DE GESTIÓN DOCUMENTAL en la entidad demandada.

DÉCIMA SEGUNDA: Que se CONDENE a la SUBRED INTEGRADA DE SERVICIOS DE SALUD SUR E.S.E a pagarle a la Señora DORIS AMPARO OLAYA CHICA las Primas de Vacaciones de cada año causadas desde el día 01 DE MAYO DE 1994 HASTA LA FECHA DE TERMINACIÓN DEL ÚLTIMO CONTRATO, liquidadas con la asignación legal otorgada al cargo de los AUXILIARES ADMINISTRATIVOS DEL AREA DE GESTIÓN documental en la entidad demandada.

DÉCIMA TERCERA: Que se CONDENE a la SUBRED INTEGRADA DE SERVICIOS DE SALUD SUR E.S.E a pagarle a la Señora DORIS AMPARO OLAYA CHICA la compensación en dinero de las vacaciones causadas, desde el 01 DE MAYO DE 1994 HASTA LA FECHA DE TERMINACIÓN DEL ÚLTIMO CONTRATO, liquidado con la asignación legal otorgada al cargo de los AUXILIARES ADMINISTRATIVOS DEL AREA DE GESTIÓN DOCUMENTAL en la entidad demandada.

DÉCIMA CUARTA: Que se CONDENE a la SUBRED INTEGRADA DE SERVICIOS DE SALUD SUR E.S.E a pagarle a la Señora DORIS AMPARO OLAYA CHICA los subsidios de alimentación causados desde el día 01 DE MAYO DE 1994 HASTA LA FECHA DE TERMINACIÓN DEL ÚLTIMO CONTRATO, liquidados con la asignación legal otorgada al cargo de los AUXILIARES ADMINISTRATIVOS DEL AREA DE GESTIÓN DOCUMENTAL en la entidad demandada.

DÉCIMA QUINTA: Que se CONDENE a la SUBRED INTEGRADA DE SERVICIOS DE SALUD SUR E.S.E a pagarle a la Señora DORIS AMPARO OLAYA CHICA los subsidios de transporte causados desde el día 01 DE MAYO DE 1994 HASTA LA FECHA DE TERMINACIÓN DEL ÚLTIMO CONTRATO, liquidados con la asignación legal otorgada al cargo de los AUXILIARES ADMINISTRATIVOS DEL AREA DE GESTIÓN DOCUMENTAL en la entidad demandada.

DÉCIMA SEXTA: Que se CONDENE a la SUBRED INTEGRADA DE SERVICIOS DE SALUD SUR E.S.E. a cotizar al fondo de pensiones al que se encuentra afiliado la demandante, el valor mensual faltante por concepto de aportes a pensión en el porcentaje que le correspondía como empleador de conformidad a la ley 100 de 1993 y sus decretos reglamentarios, por el periodo comprendido entre el 01 DE MAYO DE 1994 HASTA LA FECHA DE TERMINACIÓN DEL ÚLTIMO CONTRATO, tomando como ingreso base de cotización, el SALARIO devengado por un trabajador de planta en el mismo cargo de mi mandante.

DÉCIMA SEPTIMA: ORDENAR a la SUBRED INTEGRADA DE SERVICIOS DE SALUD SUR E.S.E., para que sobre las condenas descritas en los numerales anteriores y sobre los dineros adeudados a mi mandante, le pague las sumas necesarias para hacer los ajustes de valor conforme al índice de precios al consumidor o al por mayor y tal como lo autoriza el inciso final del artículo 187 y el artículo 193 de la ley 1437 de 2011, la reiterada jurisprudencia del Honorable Consejo de Estado y de la Corte Constitucional, y demás normas concordantes.

DECIMA OCTAVA: Que se ORDENE a la entidad demandada a dar cumplimiento al fallo que este Despacho profiera dentro de los términos establecidos en los artículos 192 y 195 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

DECIMA NOVENA: ORDENAR a la SUBRED INTEGRADA DE SERVICIOS DE SALUD SUR E.S.E., a pagar intereses moratorios a favor de mi mandante en el caso en que no de cumplimiento al fallo judicial dentro del término previsto en el numeral 2° del artículo 192 de la ley 1437 de 2011, conforme lo ordena el inciso 3° del mismo artículo y el numeral 4° del artículo 195 del C.P.A.C.A.

VIGESIMA: Que se CONDENE a la entidad demandada al pago de las costas y expensas de este proceso.”

2. Hechos⁴

El apoderado de la parte demandante señala que la señora **Doris Amparo Olaya Chica**, laboró a través de contratos de prestación de servicios en el **Subred Integrada de Servicios de Salud Sur E.S.E.**, desde el 1º de mayo de 1994, vínculo que se encontraba vigente hasta la fecha de presentación de la demanda (30 de octubre de 2019), desempeñando personalmente sus labores bajo continua subordinación.

Indica que el **3 de abril de 2019**, presentó reclamación para el pago de prestaciones sociales por todo el tiempo laborado, petición que fue resuelta de manera negativa mediante el **Oficio No. 201903510128361 del 24 de abril de 2019**.

3. Normas violadas y concepto de violación⁵

Señala como normas violadas, las siguientes:

Constitucionales: artículos 1, 2, 4, 6, 13, 14, 25, 29, 48, 53, 58, 121, 122, 123, 125, 126, 209, 277 y 351-1.

Legales: Ley 6 de 1945, Decreto 2127 de 1945, Decreto 3135 de 1968, Decreto 1042 de 1978, Decreto 1045 de 1978, Decreto 2400 de 1979, Decreto 3074 de 1968, Decreto 3135 de 1968 artículo 8, Decreto 1848 de 1968 artículo 51, Decreto 1045 de 1968 artículo 25, Decreto 1335 de 1990, Ley 4 de 1992, Ley 332 de 1996, Ley 1437 de 2011, ley 1564 de 2012, Ley 100 de 1993 artículos 15, 17, 18, 20, 22, 23, 128, 157, 161, 195 y 204; Ley 244 de 1995, ley 443 de 1998, ley 909 de 2004, Ley 80 de 1993 artículo 32, Ley 40 de 1990 artículo 8º, Ley 100 de 1993 artículo 195; Ley 3135 de 1968; Decreto 1250 de 1970 artículos 5º y 71, Decreto 2400 de 1968, Ley 6 de 1945, Decreto 2127 de 1945, Decreto 1950 de 1973 artículos 108, 180, 215, 240, 241 y 242, Decreto 3135 de 1968, Decreto 1919 de 2002 artículo 2º del Código Sustantivo del Trabajo artículos 23 y 24, Ley 1438 de 2008 Art. 59. Decreto 1374 de 2010 y Decreto 3148 de 1968.

Indica que la entidad demandada erróneamente se funda en el artículo 32 de la Ley 80 de 1993, pues, esa normativa únicamente la autoriza a contratar por prestación de servicios, en aquellos casos donde además de la independencia del contratista, se puede evidenciar la ausencia de subordinación, por lo tanto, vincular al personal mediante este tipo de contratos, cuando en realidad no se cumplen dichas condiciones, es un acto reprochable, abusivo y abiertamente lesivo de los derechos del trabajador, cuya única finalidad no es otra que evitar el pago de acreencias laborales y prestaciones sociales a costa de contrariar principios constitucionales y reglas legales.

Señala que las funciones desempeñadas por la demandante durante toda la vinculación en el cargo de Auxiliar Administrativo del Área de Gestión Documental, se encaminaron al desarrollo de la misión de la entidad y que existió personal que en ejercicio del mismo cargo, fue vinculado directamente a la

⁴ Archivo Digital No. 1, folios 7 a 11

⁵ Archivo Digital No. 1, folios 12 y 13, y Archivos Digitales No. 2 y 3

planta de personal, con todos los beneficios que contempla la ley en materia prestacional para los servidores públicos, razones por las cuales queda claro que el cargo desempeñado por la demandante, tenía vocación de permanencia.

Manifiesta que está ampliamente desvirtuada la relación contractual, por cuanto la demandante laboró constante e ininterrumpidamente durante más de 25 años para la entidad accionada, desempeñando finalmente el cargo de Auxiliar Administrativo del Área de Gestión Documental de manera personal y presencial, en forma subordinada, recibiendo una remuneración mensual como contraprestación por sus servicios y cumpliendo horario. Adicionalmente, señala que la accionante nunca llevó consigo equipos o herramientas para desempeñar su labor, pues la entidad se los suministraba; debió portar un carnet que lo identificaba como empleado de la Subred Integrada de Servicios de Salud Sur E.S.E.

Por lo anterior, considera que se trasgredieron las garantías constitucionales y legales a la demandante, principalmente, el principio de la realidad sobre las formas establecidas por los sujetos de relaciones laborales, contenido en el artículo 53 de la Constitución Política, pues se pretende esconder la verdadera relación laboral.

Finalmente, en apoyo a sus argumentos cita la jurisprudencia que considera aplicable al presente asunto.

4. Trámite del proceso

La demanda fue admitida mediante auto del 16 de diciembre de 2019⁶ y se ordenó notificar al extremo pasivo, actuación que fue surtida el 17 de febrero de 2020⁷ y dentro de la oportunidad legal se presentó la contestación de la demanda.

5. Contestación de la demanda⁸

Mediante escrito radicado el 1º de octubre de 2019, el Subred Integrada de Servicios de Salud Sur E.S.E. procedió a contestar la demanda manifestando su oposición a la mayoría de hechos y a las pretensiones de la demanda.

Asegura que la demandante suscribió sendos contratos de prestaciones de servicios, sin continuidad entre algunos de ellos, en los cuales se han pactado de forma expresa su objeto, obligaciones, actividades, plazo, condiciones de pago y demás aspectos de orden contractual.

Señala que el legislador autoriza la celebración de este tipo de contratos cuando determinada actividad, relacionada con la administración o funcionamiento de la entidad, no pueda realizarse con personal de planta y esa es la situación que se ha presentado en el presente caso, tal y como se dejó expreso en las consideraciones de los contratos celebrados, para el caso de los Auxiliares

⁶ Archivo Digital No. 23, folios 8 a 10

⁷ Archivo Digital No. 24

⁸ Archivos Digitales No. 25 y 26

administrativos en el Área de estadística, y auxiliares administrativos del Área de gestión documental al indicar que *"El contratante requiere la ejecución de actividades adicionales asistenciales y teniendo en cuenta que con el personal de planta existente no se alcanza a cubrir la totalidad de los servicios requeridos y necesarios para el normal y continuo funcionamiento."*

Aduce frente a los argumentos con los cuales la demandante pretende acreditar la existencia de una presunta subordinación, que el hecho de que el contratista hubiese prestado sus servicios en horarios laborales de la SUBRED INTEGRADA DE SERVICIOS DE SALUD SUR E.S.E y siguiendo los parámetros dispuestos en el contrato, no implica como lo ha reiterado la jurisprudencia, que exista una subordinación como elemento estructural de una relación laboral. En el mismo orden, tampoco puede pretenderse que el hecho de ejecutar las obligaciones contractuales en las Instalaciones de la entidad, se convierta en un argumento válido para predicar la existencia de una relación laboral.

Advierte que se ignoran las cláusulas contenidas en los contratos celebrados que tiene que ver con la supervisión que suponen por parte de la SUBRED, una vigilancia para el control del cumplimiento del contrato, cuyas funciones se encuentran manifiestamente claras, así como también las obligaciones del contratista, pues pretender ser una rueda suelta resulta absurdo a la luz de las responsabilidad que tiene en temas como el contratado.

Manifiesta que la entidad *"no puede simplemente dejar hacer lo que los contratistas quieran y suponer que ello puede ser así"*, lo que estaría en contravención a la función social de la institución y sus intereses tanto misionales como financieros, pues se trata de unos acuerdos celebrados entre las partes para el cumplimiento del contrato, y lo que en él se acordó. Las actividades, para el caso de los Auxiliares administrativos en el Área de estadística, y auxiliares administrativos del Área de gestión documental merece necesariamente una articulación con el Hospital, no puede algo menos que establecer un canal de comunicación claro, expreso y ajustado a requerimientos, pues, no sería acorde permitirle a los mencionados auxiliares administrativos que hicieran lo que a bien tengan, por garantizar una "independencia", la cual debe analizarse de forma diferente teniendo en cuenta la actividad que este cumple conforme a lo contratado, que tiene que ver con el apoyo a la gestión de los hospitales para el desarrollo de actividades administrativas, teniendo en cuenta que en la planta de la entidad no existe el personal suficiente para atender las mismas.

Finalmente indica que al haberse presentado la petición por parte la aquí demandante el 3 de abril de 2019, se interrumpió la prescripción de los presuntos derechos laborales reclamados que superen los tres años, para lo cual se debe tener en cuenta cada contrato de forma independiente para efectos de verificar, como evidentemente se verifica, que ha operado el fenómeno prescriptivo de los contratos, en la forma pretendida por la demandante, lo anterior, sin que ello implique el reconocimiento de las pretensiones pretendidas.

Como excepciones de fondo propone las denominadas: *"Falta de integración del litis consorcio necesario"*, *"Inexistencia de relación laboral, legal o reglamentaria entre las partes"*,

“Inexistencia de los elementos del contrato de trabajo”, “Cobro de lo no debido” y “Prescripción”, mediante las cuales busca enervar las pretensiones de la demanda.

6. Alegatos de conclusión

El 8 de abril de 2021, se llevó a cabo audiencia inicial hasta la etapa de pruebas⁹, y una vez recaudadas las documentales solicitadas, se celebró la audiencia de pruebas celebrada el 15 de noviembre de 2022¹⁰, en la cual se practicaron los testimonios y se corrió traslado a las partes para que presentaran alegatos de conclusión y al Ministerio Público para que emitiera concepto.

6.1. Parte accionante¹¹

La parte demandante reiteró los argumentos expuestos en la demanda y los complementó con las declaraciones rendidas, con la cual estimó que se brinda mayor sustento a la existencia de los elementos esenciales del contrato laboral en el presente caso.

6.2. Subred Integrada de Servicios de Salud Sur E.S.E.¹²

La accionada reitera los argumentos expuestos en la contestación de la demanda y adicionalmente señala respecto de las declaraciones rendidas por los testigos, que las mismas no encuentran sustento probatorio en los documentos obrantes en el plenario. Así mismo, aduce que no son testigos directos de las circunstancias de tiempo, modo y lugar, en el caso de la señora Luz Ángela Villarraga Suarez, por cuanto pese a ser la supervisora del contrato de la demandante, no ejercía la verificación de su horario y no recordó si había ejecutado actividades diferentes en la entidad; en cuanto al señor José Gregorio Franco, dado que no compartió el mismo espacio físico con la accionante.

Además indica que se desvirtuó totalmente la supuesta continuidad en la prestación del servicio, pues la Entidad la contrató durante un lapso establecido pero para diferentes actividades, entonces, no se podría declarar el contrato realidad durante el lapso reclamado en dado caso en que prosperaran las pretensiones de la demanda, pues no se cumpliría con los presupuestos establecidos para la declaratoria, uno de ellos es la continuidad en la prestación del servicio, y no existió continuidad pues las actividades que ejecutó como cajera, no fueron las mismas como auxiliar de estadística.

De igual manera, solicitó tener en cuenta la tacha por sospecha formulada en los momentos procesales correspondientes.

6.3. Ministerio Público

No emitió concepto.

⁹ Archivo Digital No. 28

¹⁰ Archivo Digital No. 10

¹¹ Archivo Digital No. 12

¹² Archivo Digital No. 13

II. CONSIDERACIONES

1. Problema jurídico

Conforme a lo indicado en la audiencia inicial, el problema jurídico se contrae a definir si es procedente declarar la nulidad del acto administrativo acusado, y en consecuencia, determinar si entre la demandante y la entidad demandada, existió una relación laboral legal y reglamentaria propia del empleo público, de la cual se derive el reconocimiento y pago de las acreencias laborales que reclama.

2. Asunto previo sobre la tacha a un testimonio practicado

De manera previa a analizar si en el presente caso concurren los elementos constitutivos de una relación laboral, el Despacho se pronunciará sobre la tacha por sospecha formulada por la apoderada de la entidad demandada, en el marco de la audiencia de pruebas, en relación con el testimonio rendido por **José Gregorio Franco**.

Así pues, la tacha por sospecha respecto del mencionado testigo¹³, se funda en que existe un presunto conflicto de intereses, dada la existencia de proceso judicial que formuló individualmente en contra de la entidad, en el que se plantearon pretensiones de similar naturaleza, por lo que se considera que estructura una inhabilidad que le impide estar en una situación de objetividad e imparcialidad en la declaración.

El artículo 211 del Código General Proceso, en materia de declaración de terceros, estableció la posibilidad a las partes de tachar el testimonio en razón de la existencia de elementos de credibilidad o imparcialidad que pudieran afectar la declaración y que impide la valoración de sus manifestaciones.

La formulación de tacha de los testimonios fue objeto de pronunciamiento por parte de la Corte Constitucional que, en vigencia del derogado Código de Procedimiento Civil, aludió de manera puntual al objeto de este medio de contradicción en el marco de la práctica de testimonios. De la decisión judicial se expone el criterio definido por la Corporación en lo que respecta a la valoración del testimonio por parte de las autoridades judiciales que aún mantiene vigencia en los siguientes términos:

“(...) el testimonio, como parte de los diversos medios de prueba previstos por el legislador, se orienta al convencimiento del juez, pues quien lo solicita, lo hace en su propio interés y asume las consecuencias tanto favorables como adversas de la declaración. Antes de solicitar la prueba, la parte habrá tenido en su esfera individual la posibilidad de analizar el beneficio que le puede traer la declaración del tercero frente a sus intereses. Así mismo, habrá tenido oportunidad de verificar la capacidad del testigo, para evitar que la jurisdicción se desgaste con la citación y comparecencia de personas que de antemano se sabe que tienen una inhabilidad absoluta para declarar.

¹³ Intervención realizada en el minuto 46'18'' de la audiencia de pruebas.

Por su lado, aquella parte contra quien se opone el testigo, tendrá la posibilidad de ejercer sus derechos de contradicción y defensa y para ello podrá advertir al juez que se ha citado a un testigo (...) afectado con una mancha de sospecha, derivada del interés, parentesco, dependencia u otra razón que lo liga con la contraparte. En este sentido, para identificar a los testigos inhábiles y sospechosos, el legislador no acudió a una lista taxativa, sino que dejó un amplio margen de valoración en cabeza del juez (...), de forma que en su función de búsqueda de la verdad, está facultado para impedir la declaración de los primeros o actuar con mayor rigor en la valoración de lo narrado por los segundos.

Respecto de los testigos sospechosos, quienes se encuentran en situaciones que afectan su credibilidad e imparcialidad y cuya declaración, si bien puede recibirse, ha de analizarse con severidad (...), la Corte señaló:

“la ponderación de una prueba como el testimonio, obliga al juez a desplegar su actividad con miras a determinar la fuerza de convicción del mismo, para lo cual deberá remitirse a criterios de lógica y experiencia que le permitan valorarla en su real dimensión, sin que ello implique, como lo afirma el actor, que se quebrante la presunción de buena fe que se atribuye a todas las actuaciones de los particulares. Si ello fuere así, la labor del juzgador se limitaría al registro de la versión, de la cual no podría dudar, lo que dejaría sin sentido su actuación e impediría el objetivo último del proceso, que no es otro que el arribo a la verdad material.”¹⁴

El Consejo de Estado¹⁵, igualmente ha tenido la oportunidad de pronunciarse en torno a la valoración que debe realizarse frente a testigos que han sido tachados en el proceso judicial por el hecho de compartir los sujetos declarantes en la actividad laboral, en esa ocasión la Corporación señaló que las presuntas relaciones de amistad que pueda existir entre una parte y el declarante no resultan suficientes para estimar que la declaración rendida es parcializada.

Respecto de la relación subjetiva del testigo **José Gregorio Franco** en virtud de la presentación de demanda en contra de la entidad demandada, se estima que el ejercicio del derecho de acción por parte de un testigo no implica el excluir automáticamente la declaración rendida en la audiencia pública de pruebas, pues resulta esencial para el juez la apreciación del medio probatorio en su contenido útil para efectos de la verificación de la verdad y la acreditación de los hechos de la demanda. Adicionalmente es notorio que la demandante y el testigo compartieron en el desarrollo del cumplimiento del objeto contractual condiciones individuales frente a la forma de vinculación y por tanto es relevante el conocimiento de dichas circunstancias al interior del proceso.

El señor **José Gregorio Franco**, quien fue convocado a rendir testimonio en la audiencia pública dio cuenta de las circunstancias de tiempo, modo y lugar en las cuales la demandante ejecutó los distintos contratos de prestación de servicios a favor de la entidad accionada, sin que de lo dicho por ellas logre advertirse favorecimiento alguno de acuerdo al interrogatorio formulado inicialmente por el Despacho y posteriormente complementado tanto por el apoderado de la parte demandante, como por la entidad pública demandada a través de su

¹⁴ Sentencia C-790/06. Referencia: expediente D-6219. Demanda de inconstitucionalidad contra el artículo 218 - parcial- del Decreto Ley 1400 de 1970 “Por el cual se expide el Código de Procedimiento Civil”. Actor: Hans Gutiérrez Rodríguez. Magistrado Ponente: Dr. ALVARO TAFUR GALVIS. Bogotá, D.C., veinte (20) de septiembre de dos mil seis (2006).

¹⁵ CONSEJO DE ESTADO. SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO. SECCIÓN TERCERA. Consejero ponente: MAURICIO FAJARDO GÓMEZ. Bogotá, D.C., once (11) de febrero de dos mil nueve (2009).

representante judicial, quien a lo largo de las declaraciones formuló interrogatorio al testigo ejerciendo su derecho a la defensa técnica y material.

Ello da cuenta que de manera particular, el testigo apuntó a deponer sobre las condiciones de orden contractual, en las que se desarrollaron los objetos determinados en los contratos de prestación de servicios, para los cuales fue vinculado a la **Subred Integrada de Servicios de Salud Sur E.S.E.** la demandante, en el periodo en que prestó sus servicios allí.

Conforme a lo expuesto, la valoración de la prueba testimonial implica un esfuerzo superior en esta instancia, para identificar si se configuró o no la presunta inhabilidad endilgada por la apoderada de la parte demandada, frente a lo cual es conducente concluir que las declaraciones son en un todo consistentes y coherentes en el relato de los hechos y su acreditación como elementos sustanciales que una vez verificados, no minan su exposición.

Se aclara desde esta perspectiva que el análisis frente a estas declaraciones es más riguroso, dado que, en el marco del desarrollo del objeto contractual, entre la demandante y el testigo, pudo existir un vínculo superior al de compañeros de trabajo, lo cierto es que el declarante conoce directamente, la forma en la cual la demandante cumplió con el mismo, las condiciones objetivas del cumplimiento del objeto contractual y demás elementos que fueron determinados en el interrogatorio.

Adicional a ello, es preciso destacar que la apoderada que formula la tachá, tuvo la oportunidad de contrainterrogar al testigo en cada uno de los puntos que a bien tuvo en cuenta, circunstancias por las cuales serán apreciados en su integridad para la solución del caso concreto.

En ese sentido el despacho no aceptará la tachá de sospecha respecto del testigo **José Gregorio Franco**.

3. Marco legal y jurisprudencial del contrato realidad

Sea lo primero señalar que en lo que atañe al empleo público, el artículo 125 de la Constitución, estableció que: *“Los empleos en los órganos y entidades del Estado son de carrera. Se exceptúan los de elección popular, los de libre nombramiento y remoción, los de trabajadores oficiales y los demás que determine la Ley.”* (Negrilla y subrayado fuera de texto).

En ese sentido, por regla general, los empleos públicos dentro de los órganos y entidades del Estado son de carrera, siendo por lo tanto una excepción las demás formas de vinculación enunciadas por la norma en cita.

En desarrollo de los postulados constitucionales, el legislador no desconoció que en especiales ocasiones una entidad pública debe asumir la realización de actividades distintas a la función misional que contribuyen al cumplimiento de los objetivos de ésta, por lo que las personas de derecho privado (naturales o jurídicas) pueden suscribir contrato de prestación de servicios de que trata el

numeral 3º del artículo 32 de la Ley 80 de 1993, que señala:

*“Artículo 32. De los Contratos Estatales. Son contratos estatales todos los actos jurídicos generadores de obligaciones que celebren las entidades a que se refiere el presente estatuto, previstos en el derecho privado o en disposiciones especiales, o derivados del ejercicio de la autonomía de la voluntad, así como los que, a título enunciativo, se definen a continuación:
(...)”*

3º. Contrato de Prestación de Servicios.

Son contratos de prestación de servicios los que celebren las entidades estatales para desarrollar actividades relacionadas con la administración o funcionamiento de la entidad. Estos contratos sólo podrán celebrarse con personas naturales cuando dichas actividades no puedan realizarse con personal de planta o requieran conocimientos especializados.

En ningún caso estos contratos generan relación laboral ni prestaciones sociales y se celebrarán por el término estrictamente indispensable.”

No obstante lo anterior, debe señalarse que el contrato de prestación de servicios tuvo sus inicios previamente a la expedición de la Ley 80 de 1993, como pasará a verse en el recuento normativo que se expondrá a continuación.

Como primer antecedente legal tenemos el artículo 2064 y siguientes del Código Civil, que tratan del arrendamiento de servicios inmateriales, compartiendo, por tanto, aspectos comunes con el actual contrato de prestación de servicios. Así mismo, en el sector público se encuentran como antecedentes normativos, que el artículo 5º de la Ley 3º de 1930, hacía referencia a la contratación de servicios muy especializados, reiterado posteriormente por el artículo 2º del Decreto 2400 de 1968 actualmente vigente y los artículos 138 del Decreto 150 de 1976 y 163 del Decreto 222 de 1983.

De la norma relacionada debe indicarse, de manera particular, que el artículo 163 del Decreto 222 de 1983, autorizaba la celebración de este tipo de contratos para el desempeño de funciones administrativas, es decir, aquellas propias de la entidad, pero requería autorización del Jefe de cada organismo, en armonía con el Decreto 1680 de 1991, no obstante, con la Ley 80 de 1993, citada en precedencia, indicó que esos contratos podrían celebrarse con personas naturales siempre y cuando la planta de personal no resulta suficiente para realizar las actividades asociadas a la administración o funcionamiento de la entidad.

Precisamente el aparte normativo en el que se indica que: “... **en ningún caso estos contratos generan relación laboral, ni pago de prestaciones sociales...**”, fue revisado por la Corte Constitucional mediante sentencia C-154 de 1997 y declarado exequible, pero condicionado a que para desvirtuar la presunción de la relación contractual que la norma en comento supone, se demuestre la existencia de una relación laboral, cuando así se alega. Al respecto, la sentencia indica:

“3. Características del contrato de prestación de servicios y sus diferencias con el contrato de trabajo.

El contrato de prestación de servicios a que se refiere la norma demandada, se

celebra por el Estado en aquellos eventos en que la función de la administración no puede ser suministrada por personas vinculadas con la entidad oficial contratante o cuando requiere de conocimientos especializados, para lo cual se establecen las siguientes características:

a. La prestación de servicios versa sobre una obligación de hacer para la ejecución de labores en razón de la experiencia, capacitación y formación profesional de una persona en determinada materia, con la cual se acuerdan las respectivas labores profesionales. (...)

b. La autonomía e independencia del contratista desde el punto de vista técnico y científico, constituye el elemento esencial de este contrato. Esto significa que el contratista dispone de un amplio margen de discrecionalidad en cuanto concierne a la ejecución del objeto contractual dentro del plazo fijado y a la realización de la labor, según las estipulaciones acordadas. (...).

c. La vigencia del contrato es temporal y, por lo tanto, su duración debe ser por tiempo limitado y el indispensable para ejecutar el objeto contractual convenido. En el caso de que las actividades con ellos atendidas demanden una permanencia mayor e indefinida, excediendo su carácter excepcional y temporal para convertirse en ordinario y permanente, será necesario que la respectiva entidad adopte las medidas y provisiones pertinentes a fin de que se dé cabal cumplimiento a lo previsto en el artículo 122 de la Carta Política, según el cual se requiere que el empleo público quede contemplado en la respectiva planta y previstos sus emolumentos en el presupuesto correspondiente.

Por último, teniendo en cuenta el grado de autonomía e independencia del contrato de prestación de servicios de que trata el precepto acusado y la naturaleza de las funciones desarrolladas, no es posible admitir confusión alguna con otras formas contractuales y mucho menos con los elementos configurativos de la relación laboral, razón por la cual **no es procedente en aquellos eventos el reconocimiento de los derechos derivados de la subordinación y del contrato de trabajo en general, pues es claro que si se acredita la existencia de las características esenciales de éste quedará desvirtuada la presunción establecida en el precepto acusado** y surgirá entonces el derecho al pago de las prestaciones sociales en favor del contratista, en aplicación del principio de la primacía de la realidad sobre las formas en las relaciones de trabajo. (...).

Del análisis comparativo de las dos modalidades contractuales -contrato de prestación de servicios y contrato de trabajo- se obtiene que sus elementos son bien diferentes, de manera que cada uno de ellos reviste singularidades propias y disímiles, que se hacen inconfundibles tanto para los fines perseguidos como por la naturaleza y objeto de los mismos.

En síntesis, el elemento de subordinación o dependencia es el que determina la diferencia del contrato laboral frente al de prestación de servicios, ya que en el plano legal debe entenderse que quien celebra un contrato de esta naturaleza, como el previsto en la norma acusada, no puede tener frente a la administración sino la calidad de contratista independiente sin derecho a prestaciones sociales ; a contrario sensu, en caso de que se acredite la existencia de un trabajo subordinado o dependiente consistente en la actitud por parte de la administración contratante de impartir órdenes a quien presta el servicio con respecto a la ejecución de la labor contratada, así como la fijación de horario de trabajo para la prestación del servicio, se tipifica el contrato de trabajo con derecho al pago de prestaciones sociales, así se le haya dado la denominación de un contrato de prestación de servicios independiente."¹⁶ (Negrilla y subrayado fuera de texto).

¹⁶ Corte Constitucional Sentencia C-154 de 1997. Referencia: Expediente D-1430. Norma acusada: Numeral 3o. - parcial- del artículo 32 de la Ley 80 de 1993 "por la cual se dicta el Estatuto de Contratación Administrativa". Actores: Norberto Ríos Navarro, Tulio Elí Chinchilla Herrera, Alberto León Gómez Zuluaga, Carlos Alberto Ballesteros Barón y Germán Enrique Reyes Forero. Magistrado Ponente: Dr. Hernando Herrera Vergara. Santafé de Bogotá

Entonces, el elemento diferenciador del contrato de prestación de servicios y el vínculo laboral, es la inexistencia para el primero, de la subordinación, lo que significa que para el desarrollo de una actividad que exige del conocimiento o formación específica en determinada materia, debe existir autonomía e independencia en la forma en la que se aplica el conocimiento, esto es, se establecen las reglas generales para llevar a cabo el objeto contractual, pero la forma en que se ejecuta no puede tener injerencia alguna la parte contratante.

Posteriormente, el artículo 2º del Decreto 2400 de 1968 que regula lo pertinente al empleo público fue objeto de control constitucional, pues indica que las funciones propias y habituales de la entidad no se pueden llevar a cabo mediante contratos de prestación de servicios, en cuanto expresa:

“Artículo 2º. Se entiende por empleo el conjunto de funciones señaladas por la Constitución, la ley, el reglamento o asignadas por autoridad competente que deben ser atendidas por una persona natural, Empleado o funcionario es la persona nombrada para ejercer un empleo y que ha tomado posesión del mismo.

Los empleados civiles de la Rama Ejecutiva integran el servicio civil de la República.

Quienes presten al Estado Servicios ocasionales como los peritos; obligatorios, como los jurados de conciencia o de votación; temporales, como los técnicos y obreros contratados por el tiempo de ejecución de un trabajo o una obra son meros auxiliares de la Administración Pública y no se consideran comprendidos en el servicio civil, por no pertenecer a sus cuadros permanentes.

Para el ejercicio de funciones de carácter permanente se crearán los empleos correspondientes, y en ningún caso, podrán celebrarse contratos de prestación de servicios para el desempeño de tales funciones.¹⁷ (Negrilla y subrayado fuera de texto).

La Corte Constitucional mediante la sentencia C-614 de 2009, define la forma en que se debe diferenciar la actividad encomendada a un contratista, con la función misional de la entidad e incluyó el elemento de la función permanente como característico de la relación laboral, mismo que lo distancia del contrato de prestación de servicios, para finalmente, desarrollar los criterios que permiten identificar cuándo se está frente a una relación laboral o una de carácter netamente contractual, al disponer:

“La jurisprudencia colombiana permite establecer algunos criterios que definen el concepto de función permanente como elemento, que sumado a la prestación de servicios personales, subordinación y salario, resulta determinante para delimitar el campo de la relación laboral y el de la prestación de servicios, a saber:

i) Criterio funcional: la ejecución de funciones que se refieren al ejercicio ordinario de las labores constitucional y legalmente asignadas a la entidad pública (artículo 121 de la Constitución) deben ejecutarse, por regla general, mediante el empleo público. En otras palabras, si la función contratada está referida a las que usualmente debe adelantar la entidad pública, en los términos señalados en el reglamento, la ley y la Constitución, será de aquellas que debe ejecutarse mediante vínculo laboral. En este sentido, la sentencia del 21 de agosto de 2003¹⁸, de la Sección Segunda del

D.C., diecinueve (19) de marzo de mil novecientos noventa y siete (1997).

¹⁷ Decreto 2400 de 1968 Art. 2º, reformado por el Decreto 3400 de 1968 Art. 1º.

¹⁸ Consejero Ponente Jesús María Lemos Bustamante, expediente 0370-2003.

Consejo de Estado, expresó: (...).

ii) Criterio de igualdad: Si las labores desarrolladas son las mismas que las de los servidores públicos vinculados en planta de personal de la entidad y, además se cumplen los tres elementos de la relación laboral, debe acudirse a la relación legal y reglamentaria o al contrato laboral y no a la contratación pública (Consejo de Estado, Sección Segunda, sentencia citada del 6 de septiembre de 2008¹⁹).

iii) Criterio temporal o de la habitualidad: Si las funciones contratadas se asemejan a la constancia o cotidianidad, que conlleva el cumplimiento de un horario de trabajo o la realización frecuente de la labor, surge una relación laboral y no contractual (Consejo de Estado, Sección Segunda, sentencia ya citada del 3 de julio de 2003²⁰). Dicho en otros términos, si se suscriben órdenes de trabajo sucesivas, que muestra el indiscutible ánimo de la administración por emplear de modo permanente y continuo los servicios de una misma persona, y de esa manera, se encuentra que no se trata de una relación o vínculo de tipo ocasional o esporádico, es lógico concluir que nos referimos a una verdadera relación laboral (Consejo de Estado, Sección Segunda, sentencia del 17 de abril de 2008²¹).

iv) Criterio de la excepcionalidad: si la tarea acordada corresponde a “actividades nuevas” y éstas no pueden ser desarrolladas con el personal de planta o se requieren conocimientos especializados o de actividades que, de manera transitoria, resulte necesario redistribuir por excesivo recargo laboral para el personal de planta, puede acudirse a la contratación pública (Consejo de Estado, Sección Segunda, sentencia del 21 de febrero de 2002²² a que se ha hecho referencia). Por el contrario, si la gestión contratada equivale al “giro normal de los negocios” de una empresa debe corresponder a una relación laboral y no puramente contractual. Al respecto, la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia consideró ajustado al ordenamiento jurídico lo expresado por el ad quem en el asunto sometido a su consideración así:

“... existiendo objetivamente la relación de trabajo, esta se presume amparada por el contrato de trabajo, máxime cuando se trata de empresas comerciales o industriales con ánimo de lucro en las mismas condiciones de los particulares, de conformidad a lo dispuesto por el artículo 4° del D.2127 de 1.945, como quiera que en la actualidad el Sistema de Seguridad Social Integral no está exclusivamente a cargo del estado ni del Instituto de Seguros Sociales, sino que también está siendo prestado por particulares o mejor por empresas privadas. En consecuencia la entidad pública que ejecuta actividades de gestión, cuando contrata personas para cumplir con actividades propias del giro u objeto social comercial, debe estar a lo dispuesto en las normas pertinentes sobre la vinculación de los trabajadores, mediante contratos de trabajo, como quiera que la excepción para ejecutar actividades relacionadas con la administración o funcionamiento, puede la administración pública vincular personas con conocimientos especializados, cuando la planta es insuficiente mediante la aplicación de las normas previstas en la ley 80 de 1.993, esto es con contratos de prestación de servicios, pues de acuerdo con el artículo 6° del Decreto 3130 las Empresas Industriales y Comerciales del Estado, están sometidas a las reglas del derecho privado, lo que significa que no puede aplicarse en forma general como hizo el Ad-quem, la excepción establecida por el legislador para casos muy especiales y concretos ...”²³ (subrayas fuera del texto original)

v) Criterio de la continuidad: si la vinculación se realizó mediante contratos sucesivos de prestación de servicios pero para desempeñar funciones del giro ordinario de la administración, en otras palabras, para desempeñar funciones de carácter permanente, la verdadera relación existente es de tipo laboral. La Sección

¹⁹ Consejero Ponente: Gustavo Eduardo Gómez Aranguren, expediente 2152-06.

²⁰ Consejero Ponente: Alejandro Ordoñez Maldonado, expediente 4798-02.

²¹ Consejero Ponente Jaime Moreno García, expediente 2776-05.

²² Consejero Ponente Jesús María Lemos Bustamante, expediente 3530-2001.

²³ Sentencia del 21 de abril de 2004, Magistrado Ponente Eduardo López Villegas, expediente 22426.

Segunda del Consejo de Estado en sentencia del 21 de agosto de 2003²⁴, indicó: (...).

En síntesis, una de las condiciones que permite diferenciar un contrato laboral de un contrato de prestación de servicios es el ejercicio de la labor contratada, pues sólo si no hace parte de las funciones propias de la entidad, o haciendo parte de ellas no pueden ejecutarse con empleados de planta o requieran conocimientos especializados, pueden celebrarse contratos de prestación de servicios. De lo contrario, la administración debe recurrir a la ampliación de la planta de personal para celebrar contratos laborales.”²⁵ (Negrilla y subrayado fuera de texto).

3.1 Principio constitucional de primacía de la realidad sobre formalidades establecidas por los sujetos de las relaciones laborales

Aclarado como se encuentra el objeto del contrato de prestación de servicios y ante la declaratoria de exequibilidad condicionada del artículo 163 del Decreto 222 de 1983, dispuesta en la sentencia C-154 de 1997 de la Corte Constitucional sobre esta modalidad contractual, se colige que el artículo 53 de la Constitución Política, procura salvaguardar los derechos laborales de carácter irrenunciables de los trabajadores, que para el caso *sub examine*, cuando una entidad pública, so pretexto de la falta de personal suficiente para la realización de actividades de carácter permanente, acude al contrato de prestación de servicios, desconociendo las características especiales que el legislador dispuso para este tipo de contrato.

Como se ha venido anticipando entonces, el contrato de prestación de servicios de que trata el numeral 3º del artículo 32 de la Ley 80 de 1993, ha sido objeto de múltiples pronunciamientos por parte de la Corte Constitucional y del Consejo de Estado - Sección Segunda, esta última actuando como órgano de cierre de la jurisdicción Contenciosa Administrativa al resolver conflictos en los que se discute si lo realmente ejecutado por los extremos de un acuerdo de voluntades, corresponde a un contrato de prestación de servicios profesionales o realmente corresponde a una relación laboral propiamente dicha, al margen de los formalismos tenidos en cuenta al inicio de la relación.

Para dilucidar si se está frente a una relación laboral o un contrato de prestación de servicios, la sentencia proferida por el Consejo de Estado Sección Segunda del 4 de julio de 2013, dentro del expediente No. 08001-23-31-000-**2006-00142**-01 (2675-12), con ponencia de la Dra. **Bertha Lucía Ramírez de Páez**; reiteró la tesis según la cual, para diferenciarlas se debe tener en cuenta los elementos que constituyen una relación laboral de manera enunciativa que son: i) la subordinación, ii) la prestación personal del servicio y iii) la remuneración por el trabajo cumplido, mismos que pueden ser demostrados con cualquier medio de convicción.

Descendiendo al estudio de los elementos de la relación laboral, en lo que atañe a la subordinación el Consejo de Estado en sentencia del 27 de agosto de 2015, expediente No. 81001-2333-003-**2013-00057**-01 (3361-14), indica lo siguiente:

²⁴ Consejero Ponente Jesús María Lemos Bustamante, radicación 0370-2003.

²⁵ Corte Constitucional Sentencia C-614 de 2009. Referencia: expediente D-7615. Demanda de inconstitucionalidad en contra del artículo 2º (parcial) del Decreto Ley 2400 de 1968, tal y como fue modificado por el artículo 1º (parcial) del Decreto Ley 3074 de 1968. Actor: María Fernanda Orozco Tous. Magistrado Ponente: Jorge Ignacio Pretelt Chaljub. Bogotá D. C., dos (2) de septiembre de dos mil nueve (2009). Sobre el tema se pueden consultar las sentencias C-171 de 2012 y la SU-040 de 2018.

“(...)”.

*En ese orden, la Sala ha señalado que el principio de la primacía de la realidad sobre las formas establecidas por los sujetos de las relaciones laborales, previsto en el artículo 53 de nuestra Carta Política, **tiene plena operancia en aquellos eventos en que se hayan celebrado contratos de prestación de servicios para esconder una relación laboral**; de tal manera que, configurada la relación dentro de un contrato de esa modalidad el efecto normativo y garantizador del principio se concretará en la protección del derecho al trabajo y garantías laborales, sin reparar en la calificación o denominación del vínculo desde el punto de vista formal, con lo cual agota su cometido al desentrañar y hacer valer la relación de trabajo sobre las apariencias que hayan querido ocultarla. (...)*

***Ahora bien, para efectos de demostrar la relación laboral entre las partes, se requiere que el actor pruebe los elementos esenciales de la misma**, esto es, que su actividad en la entidad haya sido personal y que por dicha labor haya recibido una remuneración o pago y, **además, debe probar que en la relación con el empleador exista subordinación o dependencia**, situación entendida como aquella facultad para exigir al servidor público el cumplimiento de órdenes en cualquier momento, en cuanto al modo, tiempo o cantidad de trabajo e imponerle reglamentos, la cual debe mantenerse por todo el tiempo de duración del vínculo.*

***Además de las exigencias legales citadas, le corresponde a la parte actora demostrar la permanencia**, es decir que la labor sea inherente a la entidad y la equidad o similitud, que es el parámetro de comparación con los demás empleados de planta, requisitos necesarios establecidos por la jurisprudencia, para desentrañar de la apariencia del contrato de prestación de servicios una verdadera relación laboral. Todo ello con el propósito de realizar efectivamente el principio constitucional de la primacía de la realidad sobre las formalidades establecidas por los sujetos de la relación laboral.*

*Adicional a lo anterior, y sin perjuicio de que pueda declararse la existencia de la relación laboral y puedan reconocerse derechos económicos laborales a quien fue vinculado bajo la modalidad de contrato de prestación de servicios que ocultó una verdadera relación laboral, **por este sólo hecho de estar vinculado no se le puede otorgar la calidad de empleado público**, dado que para ello es necesario que se den los presupuestos de nombramiento o elección y su correspondiente posesión como lo ha reiterado esta Corporación.”²⁶ (Negrilla y subrayado fuera de texto).*

4. Caso concreto

A fin de resolver la controversia planteada en el sub judice, a continuación se analizará si con las pruebas documentales y testimoniales recaudadas, se encuentra acreditada la existencia de los tres elementos propios de la relación laboral, es decir, la prestación personal del servicio, la remuneración y la subordinación.

4.1. Prestación personal del servicio

Se acredita que la demandante **Doris Amparo Olaya Chica** prestó sus servicios en la **Subred Integrada de Servicios de Salud Sur E.S.E.**, en donde cumplió funciones de Cajera, Auxiliar Administrativo del Área de Estadística y Auxiliar Administrativo del Área de Gestión Documental, cuyo desempeño, exigía la prestación personal

²⁶ Consejo de Estado-Sección Segunda sentencia del 27 de agosto de 2015, expediente No. 81001-2333-003-2013-00057-01 (3361-14).

del servicio. Para tal efecto, suscribió los siguientes contratos de servicios profesionales:

No.	No. de contrato	Objeto contractual	Fecha inicio	Fecha final	Días hábiles de interrupción	Folio
1	039 de 1995	Cajero	4 de mayo de 1995	3 de agosto de 1995	—	Archivo Digital No. 5
2	105 de 1995	Cajero	22 de septiembre de 1995	22 de diciembre de 1995	33	Archivo Digital No. 5
3	00015 de 1996	Contrato de prestación de servicios en el cargo de Cajero.	2 de enero de 1996	30 de junio de 1996	4	Expediente Digital 61 a 63 Archivo Digital No. 5
4	000329 de 1996	En el desarrollo del Contrato de prestación de servicios la contratista se compromete para con el Hospital a ejercer las actividades como Cajero.	2 de julio de 1996	1º de octubre de 1996	0	Expediente Digital 66
5	089 de 1997	En el desarrollo del Contrato de prestación de servicios la contratista se compromete de manera independiente, es decir sin que exista subordinación jurídica con el Hospital de Usme como Cajero.	2 de abril de 1997	1º de julio de 1997	121	Expediente Digital 68 y 69
6	091 de 1997	Prestación de servicios como Cajero con destino al Hospital de Usme I Nivel de Atención.	9 de julio de 1997	8 de octubre de 1997	5	Expediente Digital 70 y 71
7	248 de 1997	Prestación de servicios como Cajera con destino al Hospital de Usme I Nivel de Atención.	9 de octubre de 1997	8 de noviembre de 1997	0	Expediente Digital 72 y 73
8	315 de 1997	Prestación de servicios como Cajera con destino al Hospital de Usme I Nivel de Atención.	9 de noviembre de 1997	2 de enero de 1998	0	Expediente Digital 74 y 75
9	109 de 1998	Cajera	2 de enero de 1998	31 de enero de 1998	0	Archivo Digital No. 5
10	462 de 2001	El contratista se obliga para con el Hospital a la prestación, mediante el personal asociado, dependiente o delegado que sea necesario, para atender los servicios técnicos como Auxiliar de Estadística, en el área administrativa, ejecutando todas las actividades de recibo, manejo y archivo de historias clínicas y a su vez el Hospital se obliga para con el contratista a cancelar el valor que por el servicio efectivamente prestado se cause.	1º de agosto de 2001	31 de octubre de 2001	854	Expediente Digital 77 a 80
11	462 de 2001 Otro sí No. 1	El contratista se obliga para con el Hospital a la prestación, mediante el personal asociado, dependiente o delegado que sea necesario, para atender los servicios técnicos como Auxiliar de Estadística, en el área administrativa, ejecutando todas las actividades de recibo, manejo y archivo de historias clínicas y a su vez el Hospital se obliga para con el contratista a cancelar el valor que por el servicio efectivamente prestado se cause.	1º de noviembre de 2001	31 de diciembre de 2001	0	Expediente Digital 76
12	014 de 2002	El contratista se obliga para con el Hospital a la prestación mediante el personal asociado, dependiente o delegado que sea necesario, para atender los servicios técnicos como Auxiliar de Estadística, en el área administrativa, ejecutando todas las actividades de recibo, manejo y archivo de historias clínicas y a su vez el Hospital se obliga para con el contratista a cancelar el valor que por el servicio efectivamente prestado se cause.	2 de enero de 2002	31 de marzo de 2002	0	Expediente Digital 81 a 83
13	134 de 2002	El contratista se obliga para con el Hospital a la prestación mediante el personal asociado, dependiente o delegado que sea necesario, para atender los servicios técnicos como Auxiliar de Estadística, en el área administrativa, ejecutando todas las actividades de recibo, manejo y archivo de historias clínicas y a su vez el Hospital se obliga para con el contratista a cancelar el valor que por el servicio efectivamente prestado se cause.	1º de abril de 2002	30 de junio de 2002	0	Expediente Digital 84 a 87
14	134 de 2002 Otro sí No. 1	El contratista se obliga para con el Hospital a la prestación mediante el personal asociado, dependiente o delegado que sea necesario, para atender los servicios técnicos como Auxiliar de Estadística, en el área administrativa, ejecutando todas las actividades de recibo, manejo y archivo de historias clínicas y a su vez el Hospital se obliga para con el contratista a cancelar el valor que por el servicio efectivamente	1º de julio de 2002	31 de julio de 2002	0	Expediente Digital 89

		prestado se cause.				
15	330 de 2003	El contratista se obliga para con el contratante a suministrar el servicio administrativo en el área de estadística.	29 de diciembre de 2003	20 de enero de 2004	345	Expediente Digital 90 a 93
16	AD 131 de 2004	Suministrar servicios administrativos en el área de estadística de la UPA Marichuela.	1º de marzo de 2004	31 de marzo de 2004	28	Expediente Digital 105
17	290 de 2004	El contratista se obliga para con el contratante a suministrar los servicios administrativos en estadística del Grupo II.	1º de abril de 2004	30 de junio de 2004	0	Expediente Digital 93 a 97
18	547 de 2004	El contratista se obliga para con el contratante, bajo su cuenta y riesgo sin que exista subordinación alguna a suministrar los servicios administrativos en el área de estadística.	1º de julio de 2004	30 de septiembre de 2004	0	Expediente Digital 99 a 104
19	547 de 2004 Otro sí	El contratista se obliga para con el contratante, bajo su cuenta y riesgo sin que exista subordinación alguna a suministrar los servicios administrativos en el área de estadística.	1º de octubre de 2004	31 de diciembre de 2004	0	Expediente Digital 112
20	12 de 2005	El contratista se obliga para con el contratante bajo su cuenta y riesgo, sin que exista subordinación alguna a suministrar los servicios de apoyo administrativo.	3 de enero de 2005	31 de marzo de 2005	0	Expediente Digital 113 a 117
21	1044 de 2005	El contratista se obliga para con el contratante bajo su cuenta y riesgo, sin que exista subordinación alguna a suministrar los servicios en el área administrativa como auxiliar administrativo en el área de estadística	6 de julio de 2005	5 de agosto de 2005	64	Expediente Digital 118 a 123
22	1631 de 2005	El contratista se obliga para con el contratante bajo su cuenta y riesgo, sin que exista subordinación alguna a suministrar los servicios en el área administrativa como auxiliar administrativo en el área de estadística	5 de agosto de 2005	4 de diciembre de 2005	0	Expediente Digital 125 a 129 Archivo Digital No. 5
23	1631 de 2005 Otro sí No. 1	El contratista se obliga para con el contratante bajo su cuenta y riesgo, sin que exista subordinación alguna a suministrar los servicios en el área administrativa como auxiliar administrativo en el área de estadística	6 de diciembre de 2005	31 de diciembre de 2005	1	Expediente Digital 130 y 131
24	239 de 2006	El contratista se obliga para con el contratante bajo su cuenta y riesgo, sin que exista subordinación alguna a suministrar los servicios de apoyo administrativo en el área de estadística en el Hospital de Usme IN E.S.E.	2 de enero de 2006	31 de enero de 2006	0	Expediente Digital 132 a 135 Archivo Digital No. 5
25	798 de 2006	El contratista se obliga para con el contratante bajo su cuenta y riesgo, sin que exista subordinación alguna a suministrar los servicios de apoyo administrativo en el área de estadística en el Hospital de Usme IN E.S.E.	1º de febrero de 2006	31 de marzo de 2006	0	Expediente Digital 136 a 139 Archivo Digital No. 5
26	353 de 2010	El contratista se obliga con el Hospital a prestar los servicios como Auxiliar Administrativo en el área de Estadística de acuerdo con el requerimiento de necesidades presentado por el área pertinente y/o en el sitio que se le asigne a través del supervisor.	5 de abril de 2010	4 de agosto de 2010	974	Expediente Digital 142 Archivo Digital No. 5
27	1337 de 2010	El contratista se obliga con el Hospital a prestar los servicios como Auxiliar de Estadística en la UPA Santa Marta y/o en el sitio que para el efecto se ñale el Hospital, de acuerdo con los requerimientos y necesidades de la Institución a través del supervisor.	17 de agosto de 2010	16 de septiembre de 2010	7	Expediente Digital 144 Archivo Digital No. 5
28	2437 de 2010	El contratista se obliga con el Hospital a prestar los servicios como Auxiliar de Estadística en la UPA Santa Marta y/o en el sitio que para el efecto se ñale el Hospital, de acuerdo con los requerimientos y necesidades de la Institución a través del supervisor.	4 de octubre de 2010	29 de octubre de 2010	11	Expediente Digital 145 y 146 Archivo Digital No. 5
29	3377 de 2010	El contratista se obliga con el Hospital a prestar los servicios como Auxiliar de Estadística en la UPA Santa Marta y/o en el sitio que para el efecto se ñale el Hospital, de acuerdo con los requerimientos y necesidades de la Institución a través del supervisor.	4 de noviembre de 2010	30 de noviembre de 2010	3	Expediente Digital 147 Archivo Digital No. 5
30	3869 de 2010	El contratista se obliga con el Hospital a prestar los servicios como Auxiliar de Estadística en la UPA Santa Marta y/o en el sitio que para el efecto se ñale el Hospital, de acuerdo con los requerimientos y necesidades de la Institución a través del supervisor.	1º de diciembre de 2010	31 de diciembre de 2010	0	Expediente Digital 140 y 141 Archivo Digital No. 5
31	212 de 2011	El prestador del servicio, se obliga a poner al servicio del Hospital todos sus conocimientos, estudios, experiencia y capacidad para prestar los servicios como Auxiliar de Estadística en el sitio que para el efecto señale el Hospital de acuerdo	3 de enero de 2011	31 de enero de 2011	0	Expediente Digital 148 Archivo Digital No. 5

		con los requerimientos y necesidades de la Institución a través del supervisor designado para este contrato.				
32	849 de 2011	El prestador de las condiciones ya referidas se obliga para con el Hospital a poner al servicio toda su capacidad de trabajo, en forma exclusiva en el desarrollo de las actividades propias de su oficio como Auxiliar de Estadística y en las obligaciones anexas y complementarias del mismo, de conformidad con las instrucciones que de el Hospital o el Supervisor.	1º de febrero de 2011	31 de mayo de 2011	0	Expediente Digital 149 y 150
33	1693 de 2011	El prestador de las condiciones ya referidas se obliga para con el Hospital a poner al servicio toda su capacidad de trabajo, en forma exclusiva en el desarrollo de las actividades propias de su oficio como Auxiliar de Estadística y en las obligaciones anexas y complementarias del mismo, de conformidad con las instrucciones que de el Hospital o el Supervisor.	1º de junio de 2011	31 de julio de 2011	0	Expediente Digital 151 a 153 Archivo Digital No. 5
34	2833 de 2011	El prestador de las condiciones ya referidas se obliga para con el Hospital a poner al servicio toda su capacidad de trabajo, en forma exclusiva en el desarrollo de las actividades propias de su oficio como Auxiliar de Estadística y en las obligaciones anexas y complementarias del mismo, de conformidad con las instrucciones que de el Hospital o el Supervisor.	1º de octubre de 2011	31 de octubre de 2011	43	Expediente Digital 154 a 156 Archivo Digital No. 5
35	3428 de 2011	El prestador de las condiciones ya referidas se obliga para con el Hospital a poner al servicio toda su capacidad de trabajo, en forma exclusiva en el desarrollo de las actividades propias de su oficio como Auxiliar de Estadística y en las obligaciones anexas y complementarias del mismo, de conformidad con las instrucciones que de el Hospital o el Supervisor.	1º de noviembre de 2011	30 de noviembre de 2011	0	Expediente Digital 157 a 159 Archivo Digital No. 5
36	4186 de 2011	El prestador de las condiciones ya referidas se obliga para con el Hospital a poner al servicio toda su capacidad de trabajo, en forma exclusiva en el desarrollo de las actividades propias de su oficio como Auxiliar de Estadística y en las obligaciones anexas y complementarias del mismo, de conformidad con las instrucciones que de el Hospital o el Supervisor.	1º de diciembre de 2011	31 de diciembre de 2011	0	Expediente Digital 160 a 162
37	541 de 2012	Auxiliar administrativo en el área de estadística	1 de enero de 2012	31 de enero de 2012	0	Archivo Digital No. 5
38	1233 de 2012	El prestador de las condiciones ya referidas se obliga para con el Hospital a poner al servicio toda su capacidad de trabajo, en forma exclusiva en el desarrollo de las actividades propias de su oficio como Auxiliar de Estadística y en las obligaciones anexas y complementarias del mismo, de conformidad con las instrucciones que de el Hospital o el Supervisor.	1º de febrero de 2012	15 de junio de 2012	0	Expediente Digital 163 a 166
	003447 de 2012	Prestar servicios como Auxiliar de Estadística en CAMIS, UPAS y UBAS del Hospital de Usme I Nivel de Atención.	1º de septiembre de 2012	30 de diciembre de 2012	50	Expediente Digital 168 a 169
39	0312 de 2013	Prestar servicios como Auxiliar de Estadística en CAMIS, UPAS y UBAS del Hospital de Usme I Nivel E.S.E.	2 de enero de 2013	31 de mayo de 2013	0	171 a 173 Archivo Digital No. 5
40	1564 de 2013	Prestar servicios como Auxiliar de Estadística en el CAMI y/o UPAS y UBAS del Hospital de Usme I Nivel E.S.E.	1º de junio de 2013	31 de enero de 2014	0	174 a 181 Archivo Digital No. 5
41	171 de 2014	AUXILIAR ESTADISTICA EN UBAS, UPAS Y CAMIS	4 de febrero de 2014	31 de diciembre de 2014	1	Expediente Digital 182 Archivo Digital No. 5
42	746 de 2015 Otrosí No. 1	Sin información	1º de febrero de 2015	28 de febrero de 2015	20	Expediente Digital 184
43	1506 de 2015	AUXILIAR DE ESTADÍSTICA	4 de mayo de 2015	31 de mayo de 2015	60	Archivo Digital No. 5
44	269 de 2016	AUXILIAR DE ESTADÍSTICA EN EL AREA DE CONSULTA EXTERNA	4 de enero de 2016	30 de junio de 2016	142	Expediente Digital 185 y 186 Archivo Digital No. 5
45	006177 de 2016	Prestar servicios profesionales y de apoyo a la gestión como Auxiliar de Estadística dentro de los diferentes procesos y procedimientos de la Subred Integrada de Servicios de Salud Sur E.S.E. de acuerdo a las necesidades de la Institución.	1º de septiembre de 2016	31 de diciembre de 2016	36	Expediente Digital 187 Archivo Digital No. 5

46	001143 de 2017 Adición y prórroga	Prestar servicios profesionales y de apoyo a la gestión como Auxiliar de Estadística dentro de los diferentes procesos y procedimientos de la Subred Integrada de Servicios de Salud Sur E.S.E. de acuerdo a las necesidades de la Institución.	2 de enero de 2017	31 de agosto de 2017	0	Expediente Digital 188 a 190 Archivo Digital No. 5
47	007771 de 2017	Prestar servicios de apoyo a la gestión administrativo en la Subred Integrada de Servicios de Salud Sur E.S.E.	1° de septiembre de 2017	31 de Diciembre de 2017	0	Expediente Digital 191 a 192 Archivo Digital No. 5
48	1527 de 2018	Prestar servicios de apoyo a la gestión administrativo en la Subred Integrada de Servicios de Salud Sur E.S.E.	1° de Enero de 2018	31 de Marzo de 2018	0	Archivo Digital No. 5
49	5314 de 2018	Prestar servicios de apoyo a la gestión administrativa en la Subred Integrada de Servicios de Salud Sur E.S.E.	1° de abril de 2018	30 de junio de 2018	0	Expediente Digital 193 a 195
50	10925 de 2018	Prestar servicios de apoyo a la gestión administrativa en la Subred Integrada de Servicios de Salud Sur E.S.E.	1° de agosto de 2018	31 de agosto de 2018	20	Expediente Digital 196 Archivo Digital No. 5.
51	11624 de 2018	Prestar servicios de apoyo a la gestión administrativa en la Subred Integrada de Servicios de Salud Sur E.S.E.	1° de septiembre de 2018	31 de enero de 2019	0	Expediente Digital 197 a 200 Archivo Digital No. 5
52	1659 de 2019	Prestar servicios de apoyo a la gestión administrativa en la Subred Integrada de Servicios de Salud Sur E.S.E.	1° de febrero de 2019	31 de enero de 2020	0	Expediente Digital 202 Archivo Digital No. 5
53	3161 de 2020	Prestar servicios de apoyo a la gestión administrativa en la Subred Integrada de Servicios de Salud Sur E.S.E.	1° de febrero de 2020	30 de junio de 2020	0	Archivo Digital No. 5

Adicionalmente se reporta certificación expedida por el Director Médico de la Unidad Primaria de Atención Betania en la que se indica que la demanda **Doris Amparo Olaya Chica**, prestó sus servicios a dicho centro de salud desde el 8 de mayo de 1995 hasta la fecha de expedición del documento esto es el 12 de junio de 1995.²⁷ Igualmente se aportó un documento que destaca el vínculo de la demandante con el Centro de Salud Betania, hasta el día 3 de agosto de 1995.²⁸ También se evidencia un traslado emanado de la Jefatura Administrativa de Silos Usme en el cual se indica que se ordena el traslado a la Sede UPA Betania a partir del 26 de octubre de 1995²⁹. Así mismo, otro certificado hace constar un vínculo con el mencionado centro de salud del 23 de noviembre de 1995 a 22 de diciembre de 1995.³⁰

Obra en el plenario un traslado ordenado por el Tesorero y la Subdirectora Administrativa del Hospital de Usme a la demandante **Doris Amparo Olaya Chica** desde el 12 de junio de 1997, para la prestación de servicio en el CAMI de Santa Librada.³¹

Mediante certificación expedida el 6 de julio de 1999 la Coordinación de Talento Humano del Hospital de Usme I Nivel E.S.E., indica que la demandante **Doris Amparo Olaya Chica** prestó sus servicios a esa institución desde el 8 de septiembre de 1994 al 8 de septiembre de 1998 desempeñando el cargo de Cajera y destacando que dicha actividad encuentra su fundamento en el contrato signado entre las partes.³²

²⁷ Expediente Digital Folio 230
²⁸ Expediente Digital Folio 232
²⁹ Expediente Digital Folio 233
³⁰ Expediente Digital Folio 234
³¹ Expediente Digital Folio 236
³² Expediente Digital Folio 237

La demandante **Doris Amparo Olaya Chica** prestó sus servicios al Hospital del Usme I Nivel E.S.E. en razón de su vinculación con la **Empresa Temporal Ser**, dicho vínculo contractual se encuentra perfeccionado, desde el 1º de abril de 2006 sin establecer plazo final de ejecución del contrato de trabajo y se pactó para ejecutar la labor de Administrativo Estadístico.³³

Igualmente, prestó sus servicios al Hospital del Usme I Nivel E.S.E. en razón de su vinculación con la **Cooperativa de Trabajo Asociado ADESCOOP**, dicho vínculo contractual se encuentra perfeccionado desde el 1º de noviembre de 2007 y hasta el 31 de diciembre de 2007 para la ejecución de labores en el cargo de Auxiliar de Estadística.³⁴

Así mismo, prestó sus servicios al Hospital del Usme I Nivel E.S.E. en razón de su vinculación con la **Cooperativa de Trabajo Asociado Grupo Laboral Salud**, dicho vínculo contractual se encuentra perfeccionado desde el 15 de abril de 2008 y hasta el 31 de mayo de 2008 para la ejecución de labores en el cargo de Auxiliar Administrativo.³⁵

Ahora bien, respecto de la prestación de servicios a través de cooperativas de trabajo asociado, el Consejo de Estado, ha señalado que su utilización para encubrir el desarrollo de relaciones de labor dependiente por lo que en dichos eventos debe tomarse en consideración en la determinación del interregno en que se prestaron los servicios a una determinada entidad a través de su intermediación.

Al respecto el Consejo de Estado Sección Segunda, Subsección B, C.P., Dr. Carmelo Perdomo Cuéter, en la sentencia proferida el 25 de noviembre de 2021 en el proceso 66001233300020170031701, señaló: *“(...)Así las cosas, se concluye que se defrauda la finalidad con la que se creó este tipo de asociaciones cuando, a través del funcionamiento de una cooperativa de trabajo asociado, se encubre el desarrollo de relaciones de labor dependiente, es decir, cuando el cooperado presta sus servicios con el propósito de atender funciones propias de un tercero beneficiario bajo los tres elementos del contrato de trabajo, cuales son: (i) prestación de un trabajo o una labor en forma personal, (ii) subordinación y (iii) contraprestación por la función desarrollada. (...)”*.

Ahora bien, como se indicó anteriormente, obran certificaciones y copias de algunos contratos suscritos por la demandante con diferentes Cooperativas de trabajo asociado, vínculos a través de los cuales prestó sus servicios al Hospital Usme E.S.E, señalando las funciones desempeñadas y el lugar donde las desarrolló, las cuales igualmente coinciden con las actividades contractuales consignadas en los contratos de prestación de servicios suscritos con el mencionado ente hospitalario.

Así las cosas, es posible concluir, que la actividad encomendada requería la presencia de la accionante en las instalaciones donde prestó sus servicios como Cajera, Auxiliar Administrativo del Área de Estadística y Auxiliar Administrativo del Área de Gestión Documental.

³³ Expediente Digital Folio 220

³⁴ Expediente Digital Folio 221 y 222

³⁵ Expediente Digital Folio 223 y 224

Tal prestación del servicio fue confirmada por los testigos escuchados en la audiencia de pruebas, quienes afirmaron que durante el tiempo en que trabajaron juntos, la accionante **Doris Amparo Olaya Chica**, debía cumplir un horario laboral, al respecto la señora Luz Ángela Villarraga Suarez señaló que: *“todo el personal de prestación de servicios teníamos instaurado un horario, no era manejado por nosotros sino por directriz del hospital y estadística especialmente ellos si entraban a las 6 y 30 de la mañana porque los profesionales entrábamos a las 7 y pues la idea era que las historias y todo pues ya estuviera en los consultorios cuando nosotros llegábamos, el horario que ella cumplía y que yo en mi calidad de enfermera jefe de centro debía verificar que se cumpliera por ordenes administrativas, era un horario de 6 y 30 de la mañana a 4, 4 y 30 de la tarde”*. Sobre el particular, el testigo José Gregorio Franco, indicó que: *“ella tenía que cumplir un horario que era 6 y 30 a 4 de la tarde (...) pero a veces era 4 y 30, 5”*.

Frente al ítem de la exigencia del cumplimiento de un horario, la testigo Luz Ángela Villarraga Suarez afirmó que: *“en el período en el que yo estuve, ellos debían diligenciar unos libros (...) tengo entendido no me consta porque en ese momento yo estaba ejerciendo una actividad fuera del hospital, pero también colocaron huelleros en las UPAS para el ingreso”*; ahora, si bien la testigo manifestó sobre esta última afirmación que no le constaba, la misma fue corroborada por parte del señor José Gregorio Franco, cuando indicó que: *“había una vez huellero en los centros de salud, o nos tocaba firmar minutas; de lo cual se colige que la demandante debía sujetarse a los turnos y jornadas institucionales determinadas por la entidad*.

Por lo tanto, se aprecia, que la naturaleza de las labores desarrolladas por la demandante durante su vinculación al Subred Integrada de Servicios de Salud Sur E.S.E., es prueba suficiente de la ejecución personal del servicio, así como de la imposibilidad de disponer de su propio tiempo para ejecutarlas, pues llevan implícita, la prestación diaria del servicio y una constante labor de seguimiento por parte del coordinador del contrato.

Así las cosas, es posible concluir, que la labor encomendada, requería la presencia de la accionante en el sitio de labores y el cumplimiento de horario, que imponía su permanencia en las instalaciones de la Subred Integrada de Servicios de Salud Sur E.S.E., debido a las actividades como Cajera, Auxiliar Administrativo del Área de Estadística y Auxiliar Administrativo del Área de Gestión Documental que en diferentes momentos tuvo a su cargo, ello, contrario a la autonomía que se predica de los contratos de prestación de servicios profesionales.

4.2. Remuneración

Así mismo, en el *sub judice*, se encuentra demostrada la remuneración o contraprestación periódica y retributiva que percibió la demandante por la labor que desempeñó en el Subred Integrada de Servicios de Salud Sur E.S.E., dado que, en la totalidad de los contratos celebrados entre las partes, el pago se dividía por meses cumplidos y era asociado al plazo de ejecución, hasta completar el monto del contrato respectivo.

Verbi gratia, el Contrato de Prestación de Servicios No. 007771 de 2017³⁶, que estipuló dentro de su clausulado lo siguiente:

“CLAUSULA QUINTA: FORMA DE PAGO: El valor del Contrato será cancelado por la Subred mediante pagos realizados por el Sistema Automático de Pagos S.A.P., así: Un pago mensual previo visto bueno por parte del supervisor habiéndose cancelado los aportes por concepto de salud, pensión y ARL vigentes al respectivo mes. (...)”

Así pues, la remuneración fue periódica, sucesiva y constante, percibida como contraprestación a la ejecución de funciones ante el Subred Integrada de Servicios de Salud Sur E.S.E., y la misma, estaría precedida de acreditación del pago de los aportes con destino al sistema general de seguridad social (salud, pensiones y riesgos laborales).

4.3. Subordinación

Se colige que la demandante **Doris Amparo Olaya Chica**, durante su vinculación, permanentemente estuvo supeditada a las directrices impartidas por sus superiores y especialmente, por los coordinadores de las áreas en que se desempeñó, según se relató en las declaraciones rendidas al interior del proceso y escuchadas en la audiencia de pruebas.

Así pues, las declaraciones recibidas dan cuenta de la existencia de superiores jerárquicos, quienes se encargaban de controlar el cumplimiento de las actividades y de los controles respectivos para el perfeccionamiento del pago de los honorarios, por lo que la relación sustancial era la de verificar que se cumplieran las tareas asignadas, impartiendo directrices de forma permanente y la demandante los reconocía como tal.

Por lo tanto, la relación entre la demandante y sus superiores jerárquicos a lo largo del vínculo, fue de subordinación y no de simple coordinación, en la medida en que se encontraba sometida al cumplimiento de funciones asignadas, jornada de trabajo y la realización de actividades como Cajera, Auxiliar Administrativo del Área de Estadística y Auxiliar Administrativo del Área de Gestión Documental, y por ende, el ejercicio de dichos roles o actividades carecían de autonomía, ya que se encontraba sometida a los lineamientos institucionales establecidos por el Subred Integrada de Servicios de Salud Sur E.S.E.

De las documentales aportadas logra evidenciarse que la demandante entre los años 1995 y 2020, desplegó actividades propias de las áreas de facturación, estadística y gestión documental observándose, entre otras, las siguientes actividades específicas:

Contrato 105 de 1995 (Cajera)	Contrato 1631 De 2005 (Aux. Admvo. Estadística)	Contrato 1659 De 2019 (Aux. Admvo. Gest. Doc.)
1. Recibir los dineros que por concepto de cancelación de cuentas se entreguen a la	a) Apertura de historia clínica b) Verificar el pago de derechos de la misma, en la factura c) Asignar	1. Búsqueda de solicitud de historias clínicas.2. Archivar atenciones médicas físicas

³⁶ ExpedienteDigital, folios 191 a 192.

entidad. 2. Recibir o entregar documentos negociables de acuerdo con instrucciones, normas y procedimientos previamente establecidos. 3. Contar, clasificar la jornada. 4. Elaborar comprobantes por concepto de los dineros recibidos o entregados. 5. Llevar el control del movimiento de la institución y responder por los dineros encomendados al cuidado y proteger de acuerdo con los procedimientos y normas establecidos todos los documentos negociables. 6. Hacer arqueos diarios conjuntamente con el tesorero, para verificar la exactitud de las sumas obtenidas. 7. Relacionar diariamente el movimiento de ingresos y egresos. 8. Las demás funciones que le sean asignadas y sean afines con la naturaleza del cargo.	citas registrando fecha y hora de la misma y la factura d) Proponer e identificar usuarios inexistentes e) Activo y desactivo de las historias clínicas f) Realizar seguimiento al movimiento de la historia clínica con el fin de evitar duplicación, pérdida de las mismas y glosas por falta de soportes g) Optimización de los recursos disponibles para disminuir el costo sin afectar la calidad del servicio h) Brindar una atención con calidad humana tanto al cliente interno como al externo. 3) Conocer e implementar la norma ISO 9001 versión 2000, en el desarrollo de su objeto contractual; 4) Competencias: Líder, con capacidad de trabajo orientado a resultados con pensamiento crítico, con pensamiento crítico con capacidad de planificación y organización del trabajo, facilidad de comunicación con capacidad de ayuda y soporte al equipo de trabajo, organizado, creativo, metódico, con gran sentido de Compromiso institucional. 5) La fecha de corte para la presentación del informe de las actividades realizadas en el periodo a certificar, debe ser entregada al supervisor del contrato el último día de cada periodo. 6) El Contratista, deberá presentar la cuenta de cobro los primeros cinco (5) días calendario del mes siguiente a la prestación del servicio, debidamente soportada, aprobada y certificada por el supervisor del contrato, la cual debe ser radicada en la oficina de control de cuentas, adjuntando los soportes sobre el cumplimiento de las obligaciones realizadas, y copia de los aportes en salud, pensión y ARP. 7) El Contratista se compromete a presentar el informe de sus actividades en la matriz establecida por el Hospital. 8) No acceder a peticiones o amenazas de quienes pretendan obligarlo a hacer u omitir acto o hecho alguno contrario a la ley (...)	en las respectivas historias clínicas.3. Re archivar las historias clínicas y documentación solicitada para los diferentes servicios en el archivo institucional.4. Atención al usuario.5. Búsqueda de atenciones médicas para glosas y cartera.6. Apertura de historia clínica realizando, retiro de material metálico, se organiza cronológicamente, se realiza la foliación correspondiente de manera ascendente, finalmente se encarpeta por numero de documento, y se entregan a la persona a cargo del inventario.7. Recepción hojas de evolución y consentimientos informados de los diferentes servicios de consulta externa.8. Recibir las historias clínicas de los servicios de hospitalizaciones y urgencias con el fin de realizar la búsqueda en bases de datos y asignar su ubicación en el archivo de gestión y las que no tengan ubicación realizar apertura de historia clínica en algunos centro alistamiento de historias clínicas
--	--	--

Nótese cómo en la transición del primer a uno de los últimos contratos, suscritos por la accionante, se establecen obligaciones que verificadas individualmente se encuentran relacionadas de manera directa con la prestación del servicio de la Subred Integrada de Servicios de Salud Sur E.S.E., las cuales se mantuvieron incólumes para cada cargo desempeñado entre 1995 y 2020.

Ahora bien, del clausulado señalado, se extraen actividades relacionadas de manera concreta y directa con la prestación del servicio de facturación, estadística y gestión documental, que son de orden esencial para funcionamiento de la entidad, demostrando el cumplimiento de las funciones asignadas a su trabajo, cumpliendo con los objetivos y metas señaladas, vínculo perpetuado por un lapso superior a 25 años.

De igual forma, observa el Despacho que del primer al último contrato referenciado se evidencia un exceso en el clausulado contractual pactado y que derivó en la ejecución de funciones permanentes de la entidad, justificada de forma sucesiva a través de contratos desde el año 1995 a 2020, hecho que demuestra que la planta de personal era insuficiente para atender las funciones misionales de la entidad, por lo que tuvo que acudir a esa modalidad de vinculación.

Entonces, si bien el numeral 3° del artículo 32 de la Ley 80 de 1993, permite que se contrate personal por prestación de servicios para realizar actividades para el funcionamiento de la entidad, cuando el personal de planta no pueda ser destinado para este efecto, como se indicó en precedencia, esa norma cuenta con dos condiciones de constitucionalidad señaladas en las sentencias C-154 de 1997 de manera directa e indirecta por la sentencia C-614 de 2009, para precisar que los servicios que se prestan por este tipo de contratos, lo son con personal especializado en una materia específica, son funciones de carácter temporal y no se puede celebrar ese tipo de contratación, para funciones de carácter permanente, que fue lo que aquí ocurrió.

Por lo tanto, la exigencia de un horario debidamente controlado, sumado a la imposibilidad de ausentarse del sitio de trabajo sin tener el permiso previo y la continuidad en la celebración de los contratos de prestación de servicios profesionales, acreditan la existencia del elemento de la subordinación.

Es indiscutible que la prestación del servicio fue personal y que, de acuerdo con los pagos en cada contrato por concepto de honorarios, se realizó con regularidad de cada treinta (30) días, puesto que, del contenido del clausulado de los diferentes contratos aportados, se logra evidenciar que los pagos fueron fragmentados, con el objeto de establecer una remuneración de carácter mensual a la parte actora como contraprestación directa por el servicio prestado.

Así, según los objetos contractuales por los cuales fue vinculada la demandante, se puede concluir con claridad, que las actividades por las cuales fue contratada, hacen parte del objeto misional de la Subred Integrada de Servicios de Salud Sur E.S.E., en el ámbito de ejecución de actividades para el componente profesional de las áreas de facturación, estadística y gestión documental durante el tiempo de prestación personal del servicio, conforme quedó acreditado en el plenario.

Ahora bien, en el asunto se logró establecer la existencia de cargos similares en la planta de personal de la entidad, conforme a las declaraciones rendidas, los cuales ejecutaban actividades afines a los propósitos determinados en los

contratos de prestación de servicios para los cuales la demandante fue vinculada, tan es así, que las declaraciones recibidas tanto en el interrogatorio de la demandante como en los testimonios de Luz Ángela Villarraga Suarez y José Gregorio Franco, son coincidentes en mencionar a Humberto Otálora, Myriam Martínez y Matilde Celis, como algunas de las personas que ocupaban dichos cargos; así mismo, que la demandante era quien los reemplazaba en el ejercicio de sus actividades cuando disfrutaban de sus vacaciones.

En este punto y frente a la censura formulada por la parte demandada ante las declaraciones rendidas por los testigos, la cual consiste en que no compartieron el mismo espacio físico con la accionante, debe enfatizarse que no es necesario que los testigos deban estar de tiempo completo con la demandante para que les conste lo que declaran, pues compartieron el mismo tipo de vinculación en la entidad, razón por la cual, era de su conocimiento directo la forma en que se desarrollaba dicho vínculo, así como los parámetros exigidos por el ente hospitalario para la ejecución de las labores encomendadas.

Con base en lo expuesto, se colige que el empleo por el cual fue vinculada mediante contratos de prestación de servicios la demandante **Doris Amparo Olaya Chica**, era propio de la planta de personal de la Subred Integrada de Servicios de Salud Sur E.S.E., lo que se infiere con las probanzas practicadas al interior del proceso, de acuerdo al objeto de cada orden de prestación de servicios, actividades asociadas a su función de Cajera, Auxiliar Administrativo del Área de Estadística y Auxiliar Administrativo del Área de Gestión Documental, que en todo caso, estaba sujeta por obvias razones, a los horarios institucionalmente establecidos para el personal que las ejecutaba.

Así mismo, dada la naturaleza de dichas funciones, es claro, que la demandante no podía realizarlas por fuera de las instalaciones de la entidad, y por consiguiente, hacían necesaria su presencia permanente y continua en el lugar de trabajo, más aún, si se tiene en cuenta que la entidad la requería de forma permanente y personal para el desarrollo de las mismas y así prestar un servicio de manera óptima y eficaz, haciendo imposible que pudiera ausentarse del área de labores o incluso darse su propio horario, pues de ser así, crearía múltiples traumatismos al normal funcionamiento de las áreas donde prestaba sus servicios, con lo que se demuestra, la carencia de independencia y autonomía.

Tales circunstancias, permiten sostener que la demandante, desplegó la actividad contractual bajo las directrices del personal de la Subred Integrada de Servicios de Salud Sur E.S.E. y debía cumplir a cabalidad las normas que rigen en la entidad para el desempeño de su labor, lo que, indudablemente, lleva implícita la dependencia, subordinación y supervisión del ejercicio de las funciones y desvirtúa la relación de simple coordinación.

Se encuentra de los varios contratos de prestación de servicios suscritos por parte de la demandante **Doris Amparo Olaya Chica** que no se trataba de funciones meramente temporales, dado que laboró en la entidad tantas veces aludida,

entre el 4 de mayo de 1995³⁷ (Contrato de Prestación de Servicios No. 039 de 1995) y el 30 de junio de 2020³⁸ (Contrato de Prestación de Servicios No. 3161 de 2020) último contrato de prestación de servicios, **existiendo una continuidad y permanencia**, con independencia del cargo desempeñado.

Así las cosas, el análisis en conjunto del acervo probatorio, permite concluir que se ha desvirtuado la autonomía e independencia de la prestación del servicio y con ello el vínculo contractual y en su lugar, es claro que existió una verdadera relación laboral entre la **Subred Integrada de Servicios de Salud Sur E.S.E.** y la demandante, que pretendió ser encubierta bajo la suscripción de los sucesivos contratos de prestación de servicios, de tal suerte que se encuentra desvirtuada la presunción *iuris tantum* que contempla el artículo 32 de la Ley 80 de 1993.³⁹

Siguiendo los lineamientos del artículo 164 de la Ley 1564 de 2012⁴⁰ y configurados todos los elementos de la relación laboral propia del empleo público así la administración quiera darle connotación jurídica distinta, se accederá parcialmente a las pretensiones de la demanda y se ordenará a la entidad pagar a la demandante la totalidad de prestaciones sociales dejadas de percibir, reconocidas al personal que desempeñaba igual o similar labor, tomando como base el valor de lo pactado en los contratos, por el periodo no prescrito, pues, la prestación de sus servicios a la **Subred Integrada de Servicios de Salud Sur E.S.E.**, fue discontinua.

5. La condena

Configurados todos los elementos de la relación laboral en este caso, en aplicación al principio constitucional de la primacía de la realidad sobre las formas, contenido en el artículo 53 de la Carta y demás garantías laborales, se procederá a declarar la nulidad del acto administrativo contenido en el Oficio No. 201903510128361 del 24 de abril de 2019, por medio del cual se negó la solicitud de reconocimiento y pago de acreencias laborales, elevada por la demandante **Doris Amparo Olaya Chica**.

³⁷ Archivo Digital No. 5

³⁸ Archivo Digital No. 5

³⁹ El Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Segunda, Subsección "B", sentencia del 19 de julio de 2017, expediente No. 63001-23-33-000-2014-00139-01 (1771-15) Consejera Ponente Dra. SANDRA LISSET IBARRA VELEZ, en la que se señaló: "Dicha normatividad contempló una presunción *iuris tantum*, al establecer que en ningún caso estos contratos- entiéndase contratos de prestación de servicios- generan relación laboral ni reconocimiento de prestaciones sociales.

Las presunciones generan una de dos situaciones: quien alega la presunción para fundar su derecho desplaza la carga de la prueba en cabeza de su adversario o bien, que quien alega la presunción le niegue a su adversario por entero la facultad de acudir a prueba alguna que demuestre la no existencia del hecho decisivo.

De esta suerte, las presunciones relevan de la carga probatoria a los sujetos a favor de quienes operan. Una vez demostrado aquello sobre lo cual se apoyan, ya no es preciso mostrar valiéndose de otros medios de prueba lo presumido por la ley. En ese orden, el artículo 166 del Código General del Proceso aplicable por remisión del artículo 211 de la Ley 1437 de 2011, regula las presunciones establecidas por ley señalando que «...el hecho legalmente presumido se tendrá por cierto, pero admitirá prueba en contrario cuando la ley lo autorice.»

Así las cosas, la presunción contenida en el artículo transcrito al no tener el carácter de ser *iuris et de iure*, es decir, de pleno derecho, puede ser controvertida y desvirtuada, de tal manera que, en asuntos como el presente, quien pretenda la declaratoria de existencia de una relación laboral que subyace de la ejecución de contratos de prestación de servicios, con base en el principio consagrado en el artículo 53 de la Carta Superior de la primacía de la realidad sobre las formas, tiene el deber de probanza a fin de poder quebrantar la presunción que sobre esta modalidad de contrato estatal recae".

⁴⁰ ARTÍCULO 164. NECESIDAD DE LA PRUEBA. Toda decisión judicial debe fundarse en las pruebas regular y oportunamente allegadas al proceso. Las pruebas obtenidas con violación del debido proceso son nulas de pleno derecho.

En consecuencia, únicamente se accederá al pago de las prestaciones sociales reclamadas, para cuya liquidación se deberán tener en cuenta los honorarios pactados en los respectivos contratos, ello de conformidad con la Sentencia de Unificación del 25 de agosto de 2016, proferida por el Consejo de Estado, con ponencia del Doctor Carmelo Perdomo Cuéter, expediente No. 23001-23-33-000-2013-00260-01 (0088-15)CE-SUJ2-005-16, donde señaló lo siguiente:

*“(…) en las controversias de contrato realidad **hay lugar a reconocer las prestaciones que el siguiente contratista dejó de devengar y el tiempo de servicios con fines pensionales**, pues su situación jurídica fue mediante un contrato estatal, per o que en su ejecución se dieron elementos constitutivos de una relación laboral, que en caso de haber sido vinculado como empelados (Sic) público **hubiese tenido derecho a las mismas prestaciones que devengaban los demás servidores público de planta de la respectiva entidad.***
(…)

Ahora bien, en lo que atañe al ingreso sobre el cual han de calcularse las prestaciones dejadas de percibir por el docente vinculado por contrato de prestación de servicios, cabe anotar que este corresponderá a los honorarios pactados, ya que no es dable tener en cuenta, en este caso, el empleo de planta, pues los docentes oficiales se encuentran inscritos en el escalafón nacional docente que implica remuneraciones diferenciadas según el grado en el que estén.” (Negrilla y subrayado fuera de texto)

Por consiguiente, pese a que se demostró fehacientemente, que la demandante, desempeñó, en igualdad de condiciones, las mismas funciones de los trabajadores de planta de la entidad, la base para liquidar las prestaciones sociales y los demás emolumentos pretendidos, corresponde a los honorarios pactados, lo cual fue reiterado en la reciente Sentencia de Unificación del 9 de septiembre de 2021.

Es necesario precisar en cuanto a las prestaciones sociales, que las mismas pueden ser ordinarias y compartidas, dependiendo de quién es el encargado de la realizar el respectivo aporte.

En ese sentido, conforme a las pretensiones incoadas, si bien se demostró que las Órdenes de Prestación de Servicios, ocultaban en realidad una relación laboral, también lo es, que tal situación *per se*, no otorga la calidad de empleado público a la demandante. Sin embargo, atendiendo a la naturaleza jurídica de la entidad en la que prestaba sus servicios y a las especiales normas que regulan la condición de sus servidores, a la demandante **Doris Amparo Olaya Chica**, le asiste el derecho al pago de las prestaciones sociales ordinarias teniendo como referente los empleos determinados conforme al Manual Específico de Funciones y Competencias Laborales establecido para la entidad y utilizando como base para su liquidación, los honorarios pactados.

5.1. De la prescripción

Sobre el particular, en reciente pronunciamiento el Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Segunda, en Sentencia de Unificación SUJ-025-CE-S2-2021 del 9 de septiembre de 2021, radicado No.: 05001-23-33-000-2013-01143-01 (1317-2016), se estableció como regla para determinar la interrupción

entre cada vínculo contractual **“un periodo de treinta (30) días hábiles, entre la finalización de un contrato y la ejecución del siguiente, como término de la no solución de continuidad, el cual, en los casos que se exceda, podrá flexibilizarse en atención a las especiales circunstancias que el juez encuentre probadas dentro del plenario.”**

Así, como quiera que se trata de un tema de unificación jurisprudencial, se acoge la posición en ella adoptada, destacando que para el presente caso, en el plenario se encontraron acreditadas varias interrupciones superiores a treinta (30) siendo la que ocasiona el fenómeno jurídico de la prescripción, la ocurrida entre la finalización del Contrato No. 1506 de 2015 (31 de mayo de 2015) y el inicio de la ejecución del Contrato No. 269 de 2016 (4 de enero de 2016), pues si bien existe otra interrupción posterior⁴¹, esta no será tenida en cuenta por encontrarse dentro de los 3 años anteriores a la interposición de la reclamación administrativa, la cual se perfeccionó el 3 de abril de 2019⁴² y atendiendo a que la radicación de la demanda se realizó el 30 de octubre de 2019⁴³, luego entonces, se encuentran prescritas las sumas deprecadas por concepto de prestaciones sociales con anterioridad al 4 de enero de 2016, de conformidad con lo señalado y como quiera que dentro del plenario no se acreditó ninguna circunstancia especial que permita flexibilizar la aplicación de este fenómeno jurídico.

Se precisa que no debe limitarse el pago de los aportes a pensión acudiendo a la prescripción trienal, en la medida que el Consejo de Estado ha señalado que estas cotizaciones no están sujetos a dicho fenómeno⁴⁴. Tesis que guarda concordancia con la pregonada por la Corte Suprema de Justicia en donde ha sostenido que *“mientras el derecho pensional esté en formación, la acción para reclamar los aportes pensionales omitidos, a través de cálculo actuarial, no está sometida a prescripción”*⁴⁵.

En cuanto a las demás excepciones propuestas por la entidad demandada, el Despacho considera procedente declararlas no probadas, atendiendo a que se demostró la configuración de una relación laboral entre las partes.

5.2. De los aportes a Salud y Pensión

En cuanto a las prestaciones compartidas (vb. gr. pensión y salud), no se accederá, el pago a favor de la demandante de los porcentajes de cotización que le correspondían de conformidad con la Ley 100 de 1993, pagos que en virtud de los contratos de prestación de servicio debieron ser asumidos totalmente por la contratista (artículos 15 y 157 *ibídem*), pues a pesar de que probó que los sufragó, teniendo en cuenta que para el reconocimiento de sus honorarios mensuales, era necesario el pago de aportes a salud y pensión, según las disposiciones de los Contratos de Prestación de Servicios celebrados, no le asiste el derecho a la devolución de los valores pagados de más por este concepto, en virtud de lo dispuesto por el Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Segunda, en Sentencia de Unificación SU J-025-CE-S2-2021

⁴¹ Ocurrida entre la finalización del Contrato No. 269 de 2016 (30 de junio de 2016) y el inicio de la ejecución del Contrato No. 006177 de 2016 (1º de septiembre de 2016)

⁴² Expediente Digital, Folios 47 a 51

⁴³ Expediente Digital, Folio 259

⁴⁴ 6 C.E. Sec. Segunda. Sent. 08001233300020140086001, jun. 10/2021. M.P. William Hernández Gómez.

⁴⁵ CSJ. Cas. Laboral. Sent. Mar. 14/2018. Rad. 33330. M.P. Rigoberto Echeverri Bueno

del 9 de septiembre de 2021, radicado No.: 05001-23-33-000-2013-01143-01 (1317-2016), esto sin perjuicio de la orden que se dará a la entidad de realizar los respectivos aportes que en su calidad de empleadora le correspondían a la correspondiente Caja de previsión.

6. De la condena en costas

Finalmente, el Despacho no impone condena en costas, en la medida que no se observó una conducta dilatoria o de mala fe de ninguno de los sujetos procesales, y además porque no se encuentra prueba de su causación conforme lo consagrado en el artículo 365 numeral 8º del Código General del Proceso.

Bajo las consideraciones que anteceden, el Juzgado Veintiocho Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá D.C., administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley:

FALLA

- Primero:** **Negar** la tacha por sospecha formulada por la apoderada de la parte demandada frente al señor **José Gregorio Franco**, atendiendo las consideraciones expuestas en la parte motiv a de esta sentencia.
- Segundo:** Declarar probada la excepción de **prescripción** propuesta por la entidad demandada, de conformidad con lo expuesto en la parte motiv a de esta providencia.
- Tercero:** Declarar no probadas las demás excepciones propuestas por la entidad demandada, de acuerdo con lo señalado en la parte motiv a de esta providencia.
- Cuarto:** **Declarar** la nulidad del acto administrativo contenido en el Oficio No. 201903510128361 del 24 de abril de 2019, por medio del cual el **Subred Integrada de Servicios de Salud Sur E.S.E.**, negó la solicitud de reconocimiento y pago de acreencias laborales presentada por la demandante **Doris Amparo Olaya Chica**, por las razones expuestas en la parte motiv a de esta decisión.
- Quinto:** Como consecuencia de la anterior declaración y a título de restablecimiento del derecho, **condenar** al **Subred Integrada de Servicios de Salud Sur E.S.E.**, a reconocer y pagar a favor de la demandante **Doris Amparo Olaya Chica**, identificada con la cédula de ciudadanía No. 41.792.643, todas y cada una de las acreencias laborales y prestaciones sociales de Ley dejadas de percibir, por el periodo comprendido entre el **4 de enero de 2016** y el **30 de junio de 2020**, teniendo en cuenta para la liquidación el valor de lo pactado en los contratos de prestación de servicios.

Para efectos de la condena, se tendrán en cuenta las prestaciones sociales correspondientes a la totalidad del periodo ejecutado sin

interrupciones, de conformidad con las consideraciones expuestas en la parte motiva de esta decisión.

Sexto: La totalidad del tiempo laborado por la demandante **Doris Amparo Olaya Chica**, bajo los contratos de prestación de servicios, debe computarse para efectos pensionales, para lo cual la entidad deberá hacer las correspondientes cotizaciones.

Séptimo: Las sumas que resulten a favor de la demandante deberán ser actualizadas, con fundamento en los índices de inflación certificados por el DANE teniendo en cuenta para el efecto la siguiente fórmula:

$$R = R.H. \text{ Índice final} / \text{Índice inicial}$$

En la que el valor presente R se determina multiplicando el valor histórico (R.H.), que es lo dejado de percibir por la demandante por concepto de prestaciones sociales en los períodos que efectivamente se prestó el servicio, por el guarismo que resulte de dividir el índice final de precios al consumidor certificado por el DANE, vigente a la fecha de ejecutoria de esta providencia, por el índice vigente en la fecha en que se causaron las sumas adeudadas.

Por tratarse de pagos de tracto sucesivo, la fórmula se aplicará separadamente mes por mes, para cada mesada prestacional y para los demás emolumentos teniendo en cuenta que el índice inicial es el vigente al momento de la causación de cada uno de ellos.

Octavo: Se **niegan** las demás pretensiones de la demanda.

Noveno: **Subred Integrada de Servicios de Salud Sur E.S.E.**, deberá dar cumplimiento a la presente decisión, dentro de los términos establecidos para ello por los artículos 192 a 195 de la Ley 1437 de 2011.

Décimo: Sin costas ni agencias en derecho en esta instancia.

Undécimo: Ejecutoriada la presente providencia, por secretaría **DEVUÉLVASE** al interesado el remanente de la suma que se ordenó para gastos del proceso si la hubiere, déjese constancia de dicha entrega y **ARCHÍVESE** el expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado electrónicamente
MÓNICA LORENA SÁNCHEZ ROMERO
JUEZ

Firmado Por:
Monica Lorena Sanchez Romero
Juez
Juzgado Administrativo
028
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c875850e0543556d666c5c87811e271ab877e8c8b3debc0e67727d80649c4822**

Documento generado en 30/01/2023 09:40:25 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>